



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Alcances de las sentencias en  
el juicio de amparo colectivo.**

**TESIS**

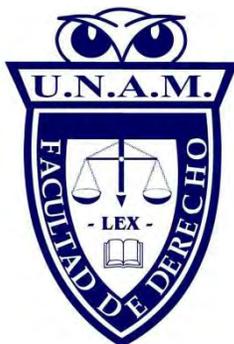
Que para obtener el título de  
**Licenciado en Derecho.**

**Presenta:**

Jesús Patricio Láriz Barajas.

**Director de Tesis:**

Luciano Silva Ramírez.



**Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2018.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

—ACANCES DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO  
COLECTIVO”

INDICE.....	1
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I. <u>NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.</u></b>	
1.1.- ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO.....	7
1.2.- EN MÉXICO.....	10
1.2.1.- CONSTITUCIÓN DE 1812.....	10
1.2.2.- CONSTITUCIÓN DE 1824.....	13
1.2.3.- SIETE LEYES.....	14
1.2.4.- CONSTITUCIÓN DE 1836.....	14
1.2.5.- ACTA DE 1847.....	15
1.2.6.- CONSTITUCIÓN DE 1857.....	17
1.2.7.- CONSTITUCIÓN DE 1917.....	18
1.3.- EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	19
1.3.1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.....	30
1.3.2.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011.....	39
<b>CAPITULO II.- <u>JUICIO DE AMPARO.</u></b>	
2.1.- CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO.....	41
2.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	55
2.2.1.- INSTANCIA DE PARTE.....	56
2.2.2.- EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL, DIRECTO E INTERÉS JURÍDICO .....	57
2.2.3.- INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL Y COLECTIVO.....	60

2.2.3.1.-	DEFINITIVIDAD.....	69
2.2.3.2.-	RELATIVIDAD.....	75
2.2.3.3.-	ESTRICTO DERECHO.....	77
2.3.-	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	86
2.4.-	SUBSTANCIACIÓN.....	91
2.4.1.-	LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.....	93
2.4.1.1.-	SOBRESEIMIENTO.....	94
2.4.1.2.-	NO AMPARA.....	95
2.4.1.3.-	AMPARA.....	95
2.4.1.3.1.-	AMPARA LISO Y LLANO.....	95
2.4.1.3.2.-	AMPARA PARA EFECTOS.....	96
2.4.2.-	CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO.....	97
<b>CAPITULO III.-</b>	<b><u>EL JUICIO DE AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO.</u></b>	
3.1.-	CONCEPTO DE AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.....	101
3.2.-	MARCO JURÍDICO QUE RIGE EL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.....	104
3.3.-	NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO....	109
3.4.-	CARACTERES ESPECIALES QUE TIENE EL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.....	116
3.4.1-	PARTES QUE INTERVIENEN EN EL AMPARO COLECTIVO....	118
3.4.2.-	SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO COLECTIVO.....	120
3.4.3.-	EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS LOS AMPAROS COLECTIVOS.....	121

3.5.- FIGURAS SEMEJANTES AL AMPARO COLECTIVO EN EL DERECHO COMPARADO.....	122
3.5.1- CHILE.....	122
3.5.2.- ARGENTINA.....	122
3.5.3.- COLOMBIA.....	124
3.6.- JUICIO DE AMPARO COLECTIVO CONTRA ACTOS.....	124
3.6.1.- FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE RESOLVER EN EL AMPARO COLECTIVO.....	125
3.6.1.1.- SOBRESEIMIENTO.....	125
3.6.1.2.- NO AMPARA.....	125
3.6.1.3.- AMPARA.....	126
3.6.1.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE AMPARA Y PROTEGE EN UN AMPARO COLECTIVO.....	126

**CAPITULO IV.- ALCANCES DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO COLECTIVO.**

4.1.- NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA.....	128
4.2.- NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES SIN QUE EXISTA JURISPRUDENCIA.....	129
4.3.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE NORMA.....	130
4.4.- LA ADICIÓN DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SE DEFINA QUIENES PUEDEN PROMOVER EL AMPARO COLECTIVO.....	130
4.4.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.....	132

4.5.- BENEFICIOS DE LA ADICIÓN DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	133
4.5.1.- EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO COLECTIVO DEL CUAL SON TITULARES UNA MINORIA DE LOS GOBERNADOS A LOS QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA NORMA TILDADA DE CONTRAVENIR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	134
4.5.2.- LA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA AL ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA NORMA DE MANERA COLECTIVA.....	135
4.5.3.- LA OPTIMIZACION DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES, CREADAS PARA SER ACORDES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	136
CONCLUSIONES.....	146
BIBLIOGRAFÍA.....	160

## **INTRODUCCIÓN.**

En el presente trabajo abordaremos el juicio de amparo encausado primordialmente por una colectividad de individuos, a los cuales se les vulneran derechos concedidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya tramitación se encuentra articulada en los artículos 103 y 107 de dicha máxima ley de nuestro país y su Ley reglamentaria.

Para tal efecto, abordaremos los antecedentes en otros países de figuras similares al juicio de amparo, necesarios de igual forma para regular la conducta de autoridades que atacan directamente a los gobernados en sus derechos y que de esa vulneración, emerge la carestía de contrarrestar el actuar de dichas autoridades, naciendo así dicha figura protectora, quien con el paso de tiempo y la evolución natural de las sociedades, se debe de adecuar a dicho acontecer y evolucionar a las necesidades de las sociedades cada vez más complejas y que cada vez requieren de mayor protección legal en contra del actuar de las autoridades, quien en momentos vulneran los derechos de los gobernados ya sea por lagunas legales o por así convenir a sus intereses.

Debido a la evolución de la sociedad, en nuestro país, es necesario ahora un juicio de amparo en el cual se pueda promover por una colectividad que se encuentra en el mismo supuesto jurídico, en el cual una o varias autoridades vulneran algún derecho de ese grupo, no obstante que los órganos constitucionales, de manera oficiosa deben acumular dichos juicios, pero esto únicamente para su rápida tramitación y agilidad procesal y no así por la necesidad de que un grupo organizado de individuos tenga reconocido ese derecho para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

De esta forma lo esencial como en todo proceso judicial, hablaremos de las resoluciones que pudiendo ser en diversos sentidos, pueden contrarrestar el actuar de las autoridades, en cuyo caso, los órganos jurisdiccionales deben de obligar a dichas autoridades responsables a dejar de seguir actuando de forma contraria a la legislación vigente y reivindicar al o a los promoventes en su derecho que fue vulnerado.

Asimismo, los alcances de dichas sentencias de amparo, pudiendo culminar en determinados casos, en la invalidación de leyes o artículos específicos de las mismas, los cuales se encuentran contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en un principio al ser la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, contiene todas las directrices y generalidades que deben de dirigir a nuestro país.

Así también, reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias consistente en los alcances particulares de los fallos de amparo que versen sobre derechos colectivos, para que beneficien a la colectividad y no tan solo a los promoventes del amparo.

## **CAPITULO I. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

### 1.1.- ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO.

El nacimiento de la figura protectora de los derechos constitucionales en nuestro país, no fue el origen primordial en el mundo, sino que es una figura retomada de las aportaciones de los padres del amparo Don Crescencio García Rejón, Don Mariano Otero y otros grandes juristas mexicanos, mismas que al adoptarlas por nuestra Constitución Federal, les dio el nombre de juicio de amparo.

No obstante lo anterior, para los fines de este trabajo, aludiremos a algunos antecedentes en el extranjero del embrión constitucional en que encontramos instrumentos de defensa parecidos a las figuras procesales que constituyen el amparo.

ROMA:

A decir por el Doctor Luciano Silva Ramírez, existió la figura denominada como ***hominme libero exhibendo***, el cual, nos explica *“consistía en un interdicto establecido por el pretor que protegía la libertad de los gobernados, se trataba de un medio de defensa que se oponía contra las privaciones de la libertad arbitrarias e ilegales que comúnmente se daban de particular a particular”*<sup>1</sup>, lo que marca una diferencia con nuestro amparo, ya que fue establecido en la constitución para impugnar los actos del poder público, de las autoridades.

---

<sup>1</sup> Silva, Ramírez Luciano, El control de constitucionalidad y juicio de amparo en México. Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, México 2014, pag. 195.

Asimismo, nos refiere que existía otra figura conocida como la *intercessio tribunicia*, la que era conocida como —medio o instrumento de defensa, de profunda implicación política, ya que era el medio por el cual los tribunos de la plebe ejercían facultades vetatorias de los cónsules, magistrados, incluso del Senado, tenía lugar contra los actos de carácter político”<sup>2</sup>; lo denota otra diferencia con el amparo, porque dicho juicio no procede en materia política.

#### INGLATERRA:

De igual manera nos encontramos con un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, conocido por Writ of habeas corpus, que tenía como objeto proteger la libertad personas, contra la aprehensión arbitraria.

#### LA LEY DE HABEAS CORPUS INGLESA DE 1679.

En 1215 la Carta Magna estableció limitaciones al poder real y consagró el principio de la libertad individual. Es evidente la necesidad de garantizar la vigencia real de este derecho por medios rápidos, prácticos y eficientes. La Petición de Derechos de 1628 menciona el hábeas corpus viene a garantizar definitivamente este derecho.

La ley de hábeas corpus de 1679 decía: —Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al lord canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquiera otra en su lugar, confirmada por

---

<sup>2</sup> Silva, Ramírez Luciano, El control de constitucionalidad y juicio de amparo en México. Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, México 2014, pag. 195.

dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un hábeas corpus que será remitido al lord canciller, juez o barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el writ; el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el preso ante el lord canciller, los demás jueces o el designado por el susodicho writ; dando a conocer las causas de la prisión o detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito.

La ley establece las penas al funcionario que no cumpla con el writ, como también la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por hábeas corpus.

De igual manera la ley de 1679 reglaba el hábeas corpus sólo para casos criminales, luego, por ley de 1816, cosas civiles. En 1862, una ley amplió la jurisdicción, su aplicación se extendió a cualquier colonia inglesa en que hubiera magistrados en condiciones de emitir un writ de hábeas corpus.

El hábeas corpus inglés es una institución que pone al amparo de los magistrados la libertad corporal del individuo.

#### FRANCIA:

Existió el recurso de casación, por medio de este se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado o contra violaciones en el procedimiento.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Dentro de la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, tenemos varias figuras protectoras como:

El writ of habeas, en el cual, solo podían abocarse a este, los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa, solo era en situaciones que se atacaba la libertad física de una persona.

El writ of certiorari, que se interponía ante el superior del órgano jurisdiccional, para cerciorarse de que el procedimiento estuvo apegado a derecho.

El writ of injunction, se promovía para que se impidiera o suspendiera la ejecución de un acto ilícito y era aplicable solo en materia civil.

### 1.2.- EN MÉXICO.

Para ello es necesario hablar de historia y el presente trabajo no es la excepción, por lo que es menester hacer una relación cronológica de las constituciones que en nuestro país han tenido vigencia y los postulados que éstas sostenían.

#### 1.2.1.-CONSTITUCIÓN DE 1812.

La constitución expedida por las Cortes de Cádiz en España el 19 de marzo de 1812 fue declarada vigente en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año. Aunque fue abrogada poco tiempo después y luego restablecida en

algunas entidades, esta Constitución de corte liberal, que ponía fin al absolutismo y a privilegios de clases altas, del clero y el ejército con el establecimiento de una monarquía constitucional, tuvo gran influencia en la mentalidad de quienes planteaban la necesidad de independencia del gobierno español.

Por otra parte, en el Plan de Iguala para la consumación de la independencia, Iturbide toleró la vigencia de la Constitución de Cádiz en tanto se elaboraba una nueva.

Entre los precursores de nuestra primera constitución debe citarse a Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, a él se le debe el documento —Elementos Constitucionales”, primer proyecto de Constitución, en el que se declara la libertad e independencia de América y la Soberanía popular.

Fue José María Morelos y Pavón quien convocó al Primer Congreso Constituyente de la historia de México, que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en la primera sesión Morelos dio lectura a sus Sentimientos a la Nación, texto con veintitrés puntos en los que el líder social concibe la organización del nuevo país bajo el régimen republicano y declara la independencia total respecto a España.

Una vez que el Congreso de Chilpancingo se trasladó a la Ciudad de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 proclamó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como la Constitución de Apatzingán, que si bien nunca estuvo vigente, contiene ideas avanzadas en materia constitucional, como el hecho de constituir un Ejecutivo Colegiado.

Los planteamientos de Morelos fueron el punto de partida para la elaboración de la Constitución de Apatzingán, la cual a decir por el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ahora Ombudsman Mexicano, Doctor José Luis Soberanes Fernández, *“la Constitución de Apatzingán es un tratado de filosofía política, sus autores tenían tal formación que más que una ley, hicieron un tratado, en el que se realizó una espléndida síntesis, difícil de lograr en tan pocas páginas, pero al fin y al cabo conseguido tal propósito, que en mucho nos recuerda el tono docente de las Siete Partidas. Sin embargo, por otro lado, tenemos que decir que por la falta de experiencia práctica, nuestros primeros constituyentes prepararon un texto totalmente inaplicable y utópico, casi romántico.”*

La Constitución de 1814 establece el principio de soberanía popular, la división de poderes, la ciudadanía general, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el respeto a la libertad y a los derechos de los hombres. Debemos destacar que es la única Carta Magna en la historia política de México que establece un poder ejecutivo constituido por tres titulares en esa época.

Luego de la caída de Agustín de Iturbide y del fin del primer imperio, se restableció el régimen constitucional y se convocó a un Congreso; el 5 de noviembre de 1823 se iniciaron las sesiones del Congreso Constituyente. Ante el desprestigio de la monarquía por el fracaso del primer imperio, este constituyente se pronunció por la república. El debate principal se dio entre si convendría un régimen unitario que transitará a uno federal, como postulaba Fray Servando Teresa de Mier, o si se establecía desde ese momento el régimen federal, posición defendida por Miguel Ramos Arizpe.

### 1.2.2.-CONSTITUCIÓN DE 1824.

Su principal preocupación fue la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, y dejaron en un plano secundario los derechos del hombre.

Se invistió a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley, su utilidad fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

Triunfó la posición federalista y el 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que estuvo vigente sin alteraciones hasta 1835.

La nueva Carta Magna estableció el régimen de república representativa y federal. Los Estados serían independientes, libres y soberanos en su administración y gobierno interior, mientras que el poder supremo de la nación estaría dividido en el Legislativo (compuesto por dos cámaras), Ejecutivo (Presidente y Vicepresidente) y Judicial. La religión de la nación sería la católica.

Desde la caída del primer imperio la polarización entre liberales y conservadores fue acentuándose y particularmente por una república democrática y federativa, la mayoría de los segundos se pronunciaba por el centralismo y después por la monarquía.

Entre los años 1832 y 1835, la lucha entre ambas tendencias se intensificó, sobre todo cuando en ausencia del entonces presidente, Antonio López de Santa

Anna, el Vicepresidente Valentín Gómez Farias, llevó a cabo en abril de 1833 reformas liberales que afectaban a las corporaciones eclesiásticas y militar. A su regreso Santa Anna expulsó a Gómez Farias y derogó toda la legislación reformista.

### 1.2.3.-SIETE LEYES.

El 23 de octubre de 1835 el Congreso aprobó la ley constitutiva que con el nombre de Bases para la nueva Constitución Mexicana, terminó con el régimen federal.

Dividida en siete estatutos, se le conoció como Constitución de las Siete Leyes, la última de las cuales se aprobó hasta abril de 1836. En ella se establecía como sistema de gobierno la república unitaria y se establecían los derechos y obligaciones de los ciudadanos. La constitución establecía también el Supremo Poder Conservador, que de acuerdo con sus impulsores, sería el poder equilibrador que serviría para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

### 1.2.4.-CONSTITUCIÓN DE 1836.

En la segunda de las siete leyes constitucionales de 1836, se da la creación de un súper poder, llamado —Supremo Poder Conservador”, ejercía un poder político y sus resoluciones tenían validez erga omnes.

En este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones.

## ACTA DE REFORMAS DE 1847:

En el largo debate por encontrar la mejor forma de gobierno para México en el proceso de construcción del Estado Nacional, en 1847 se dio el Acta Constitutiva y de Reformas, que significó el regreso al régimen federal respondiendo a los reclamos de las diversas regiones del país.

El año 1847 marca también uno de los momentos más difíciles de la historia de México, fue el año de la invasión norteamericana a nuestro país, la cual se prolongó por medio año. En medio de la guerra con los Estados Unidos y las dificultades del erario público, el Congreso que era, a la vez, constituyente y ordinario, abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846. Los graves acontecimientos en la capital al inicio de 1847 estuvieron a punto de interrumpir la labor constituyente de la asamblea.

Este Congreso estuvo conformado mayoritariamente por moderados, algunos liberales puros y pocos conservadores. De los primeros destacan Otero, Lafragua, Riva Palacio, Comonfort y nuevos nombres como Benito Juárez, Guillermo Valle, Vicente y Eligio Romero, entre otros. En el bando conservador sólo queda Ignacio Aguilar y Marocho.

La propuesta de Valentín Gómez Farías, que en su calidad de vicepresidente reemplaza a Santa Anna, de la Ley Sobre Bienes Eclesiásticos, con la cual pretendía obtener del clero para la campaña contra el invasor, conmociona a moderados y conservadores, produciendo una violenta reacción en el congreso. El 27 de febrero estalló en la capital la rebelión de los —~~pl~~cos”, que pedía la destitución del vicepresidente y un nuevo constituyente. Se llamaba —~~pl~~cos” porque con su actitud favorecían más a los intereses del Presidente Polk

de los Estados Unidos, quien encabezaba la ofensiva norteamericana para quitar a México su territorio; que a la defensa de la patria, prioritaria en esos momentos.

Durante todo marzo de 1847 la Ciudad de México se vio envuelta en este conflicto, mientras el enemigo desembarcaba en Veracruz. La calma se restableció con el regreso de Santa Anna y la destitución de Gómez Farías, al suprimirse la vicepresidencia.

En vísperas de que el ejército norteamericano entrará en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1847 se aprobó el restablecimiento de la Carta Magna de 1824, así como un Acta de Reformas propuesta por Mariano Otero. Entre otras medidas, el Acta propone fijar en una ley, las garantías de libertad para todos los habitantes de la república, así como el amparo de los tribunales de la federación en ejercicio de la conservación de los derechos que reconocía la Constitución.

Además de Otero figura don Manuel Crescencio Rejón que propuso la implantación del juicio de amparo, restringido a la protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

#### PROYECTO DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842:

Otero fue el autor de la fórmula jurídica de la sentencia de un juicio de amparo que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

### 1.2.5.-CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857 tiene sus antecedentes en las leyes reformistas que promovieron los liberales al triunfo de la revolución de Ayutla, que derrocó a la dictadura santaanista: La llamada Ley Juárez, de 25 de noviembre de 1855, que suprime la facultad de los tribunales especiales de las corporaciones militares y eclesiásticas para ventilar asuntos civiles; la Ley Lerdo, de junio de 1856, que desamortiza los bienes de las corporaciones religiosas y civiles, la Ley Iglesias, promulgada el 27 de enero de 1857, mediante la cual se suprime el pago de obvenciones parroquiales bajo coacción civil, mismas que fueron incorporadas, con algunos cambios a la propia Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se consagró la igualdad de los ciudadanos a través de las garantías individuales, se superó la intolerancia religiosa quedando implícita la libertad de cultos, se dio triunfo definitivo del sistema federal como paradigma de la organización nacional y se estableció un sistema congresional.

La Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo como subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos, 101 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

Consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Esta constitución tomó las ideas federalistas que se habían manifestado desde la Carta Magna de 1824 y que se habían consolidado en la de 1857. El capítulo de las garantías individuales de la Constitución de 1857, pasó casi íntegramente al texto de 1917, evidentemente, la razón por la cual se decidió hacer una nueva constitución fue para que quedaran incluidos los derechos sociales.

### 1.2.7.-CONSTITUCIÓN DE 1917.

Cabe destacar que como resultado de la diferente composición de los dos congresos constituyentes, el texto de la Constitución de 1857 es muy breve y en un marco general muy compacto, establece el sistema normativo, en tanto que el volumen de la de 1917 es mucho más extenso. Mientras los constituyentes de 1857 formaban un grupo más homogéneo en cuanto a su formación intelectual, los de 1917 constituían un grupo de diferente formación, producto natural de un movimiento social. De esta forma, para llegar a un consenso, en la redacción de la norma se incluyeron mayores detalles.

Mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurada por Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1917, nuestro país quedó instituido como una república democrática y federal. Los asuntos de mayor controversia, como los problemas educativo, obrero y campesino fueron resueltos a través de los artículos 3º, 27 y 123, respectivamente.

La primera revolución social de nuestro siglo, la mexicana, culminó con la promulgación de la primera constitución del mundo que acuñó los derechos sociales.

La Carta Magna de Querétaro de 1917 fue la primera en incluir los derechos sociales, paso decisivo para la organización de una sociedad mejor. Los constituyentes mexicanos se pusieron a la vanguardia en la historia del constitucionalismo universal, al tener el arrojo de modificar las pautas tradicionales que, a pesar del notable ejemplo francés de la Declaración de los Derechos del Hombre, no habían incluido los derechos sociales.

De 1917 a la fecha, la Constitución se ha ido adecuando a la dinámica de nuestra sociedad para cumplir con sus requerimientos, de manera que haya correspondencia entre la Constitución escrita y la Constitución real, en esta medida el conocimiento de nuestra Carta Magna constituye la mejor garantía de la vigencia del estado de derecho.

Considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, consigna las garantías sociales, que son un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas, esta constitución nuevamente eleva a rango constitucional los derechos del hombre, denominándolos garantías individuales, así como el juicio de amparo para tutelar esos derechos.

### 1.3.- EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

El tratadista Felipe Tena Ramírez, sostiene que *–el primer órgano controlador de la constitucionalidad de leyes que se estableció en nuestro país fueron las “Cortes”, que eran la reunión de todos los diputados que representaban la Nación, nombrados por los ciudadanos, (artículo 27), de acuerdo con la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de*

*marzo de 1812; en su artículo 131, fracción I, en la que establecía como facultad de dichas Cortes proponer y decretar las leyes e interpretarlas en caso necesario.”<sup>3</sup>*

El segundo documento constitucional que establece un mecanismo de control de constitucionalidad es, precisamente la Constitución federal de 1824, la cual contiene dos artículos que hacen referencia expresa, a saber:

**“Artículo 137.** Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

**V.** Conocer: ...

**VI.** ...y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”

**“Artículo 165.** Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución de la acta constitutiva.”<sup>4</sup>

Como podemos apreciar de lo anterior, la facultad de interpretación de la Constitución, y consecuentemente de las leyes, se atribuyó al Congreso General, al concederle la facultad de resolver las dudas que surgieran sobre la base de los artículos de la misma, es decir, se adoptó un sistema de control de

---

<sup>3</sup> Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19a. Ed., act., México, Porrúa S.A., p. 75.

<sup>4</sup> Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19a. Ed., act., México, Porrúa S.A., p. 188.

constitucionalidad de leyes por órgano político y no por órgano político, como actualmente está establecido.

En la Constitución de 1836, mejor conocida como las Siete Leyes, el control de la constitucionalidad de leyes se depositó en el Supremo Poder Conservador, órgano que contaba con facultades omnímodas, incluso superiores a las del Ejecutivo. En esta Constitución centralista se encuentra el primer antecedente del control de constitucionalidad a través de órgano jurisdiccional.

En efecto, en la segunda ley expedida por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 se estableció la facultad que tenía el Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, para decidir la constitucionalidad de leyes o decretos y, en su caso, declararlos nulos por violar los preceptos constitucionales. Esta facultad interpretativa se accionaba a petición de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo y de un número determinado de miembros del Poder Legislativo, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la ley o decreto cuestionado. En otras palabras, los poderes de la Unión eran los órganos facultados para promover ante el Supremo Poder Conservador la nulidad de leyes o decretos que aquéllos consideraban violatorios de los artículos de la Constitución.

Dicho ordenamiento legal establecía al respecto lo siguiente:

***“Artículo 12. Las atribuciones de este supremo poder (Supremo Poder Conservador), son las siguientes:***

***I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la***

*Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.*

*II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.*

*III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitando por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.”<sup>5</sup>*

La primera vez que se expuso la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería ser el órgano constitucionalmente facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes, fue en el voto particular formulado por el Diputado Fernando Ramírez en el Proyecto de Reforma a la Carta Magna de 1836, presentado el 30 de junio de 1840, que a continuación transcribimos in extenso por la relevante trascendencia que tiene.

*“... Mas yo pretendo añadirle (a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontraba apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba*

---

<sup>5</sup> Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19a. Ed., act., México, Porrúa S.A., p. 210.

*de bullo, sobran razones en qué apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto a los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.*

*Los diputados, los senadores, los secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional.*

*¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño el prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artículos con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? En verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta*

*imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permiten extender sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.*

*Lo que he expuesto acerca de las leyes es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.*

*... (a la Suprema Corte de Justicia) le corresponde: 1o. Iniciar leyes y decretos pertenecientes a su ramo, 2o. Ser oída en las iniciativas que hagan los otros Poderes o las Juntas Departamentales sobre administración de Justicia; 3o. Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos a propuesta de los gobernadores y Juntas Departamentales, a los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.*

*Cuando el Supremo Gobierno o la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, o la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.*

*Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores o Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.*

*Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.”<sup>6</sup>*

El maestro Burgoa Orihuela externa que —tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo; mas desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre voto no pasó de ser un mero deseo que, no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad.”<sup>7</sup>

En el Proyecto de Reformas de las Bases Orgánicas que se comentan, se establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia:

**“Artículo 116.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

**15a.** Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al Presidente de la República, con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración en el Congreso.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Tena, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20a. ed., México, Porrúa S.A., 1992, pp. 512-513.

<sup>7</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, 35a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 110.

<sup>8</sup> Tena, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, ... p. 276.

Por su parte en 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón. Dicho documento establecía:

*“... entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia “para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado” ... La protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad (de esta manera) el Poder Judicial tiene la tarea de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido.”<sup>9</sup>*

No fue sino hasta el Primer Proyecto de Constitución, presentado el 26 de agosto de 1842 por la Comisión formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, que se contempló el antecedente de la acción de inconstitucionalidad actual con mayor similitud, a saber:

*“**Artículo 81.** Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:*

*II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por*

---

<sup>9</sup> Tena, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano,... P. 497.

*diez y ocho (sic) diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si “es o no inconstitucional”.*

*Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.”<sup>10</sup>*

*La participación de la Corte Suprema en cuanto al control de constitucionalidad con este procedimiento, era receptiva y no interpretativa, pues se limitaba a recibir el reclamo del Presidente, previo acuerdo con su consejo de ministros, de los 18 diputados, seis senadores o tres legislaturas estatales; mandar la ley a revisión de las legislaturas, tal vez, como facultad implícita, apercibir a las legislaturas en caso de excederse del tiempo de tres meses para emitir su voto, computar los votos y publicar el resultado.*

*Posteriormente, el proyecto de Constitución presentado el 16 de junio de 1856, en su artículo 102, estableció en definitiva el control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes por órgano judicial y no político, en los siguientes términos:*

*“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de*

---

<sup>10</sup> Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, p. 368.

*procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte federal según los procedimientos del orden común.”<sup>11</sup>*

En la discusión de dicho artículo constitucional, el diputado Ignacio Ramírez se opuso a dicho control de constitucionalidad en virtud de que – según él – no podía haber otro control de la constitucionalidad que la opinión pública, bastante por sí sola para acabar con las leyes cuando las reprueba. Afortunadamente, el diputado Ocampo debatió con el propósito de que no fuera la opinión pública, sino un órgano del Estado, el encargado del control de la constitucionalidad; ésta fue la opinión que prevaleció a la hora de la votación.

La Constitución Política de 1857 no establece la figura de acción de inconstitucionalidad sin embargo, sí prevé mecanismos de control de constitucionalidad: el juicio de amparo contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, contra leyes o actos de cualquier autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y contra leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal; y

---

<sup>11</sup> Tena, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, pp. 568-569.

las controversias señaladas por el artículo 98, que son las surgidas entre un estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

El texto de la Constitución de 1917 fue redactado de la misma manera que su antecesora, pues establece en sus artículos 103 y 105 las figuras de juicio de amparo y controversias constitucionales, respectivamente; citando para tal efecto el contenido del artículo 103 constitucional:

***“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:***

***I. Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;***

***II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y***

***III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”***

Las modificaciones a los artículos Constitucionales están sujetas a un procedimiento rígido establecido en el artículo 135 de la Carta Magna, por lo que el texto constitucional no permanece estático, ya que a través de este procedimiento se actualiza para dar vida a los fines del Estado Mexicano. Siguiendo este procedimiento rígido, han sido numerosas las reformas al texto constitucional.

### 1.3.1.-REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.

El 5 de diciembre de 1994 el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, con fundamento en el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a consideración del Congreso de la Unión, a través del Senado de la República, una iniciativa de reformas a nuestra Ley Fundamental en materia de procuración y administración de justicia. Dicha iniciativa de reformas no despertó un debate público de la magnitud que hubiera merecido la propuesta, en parte por el carácter especializado de la misma, pero en parte también por la puesta, en parte también por la relativa ausencia del tema en el foro de la opinión pública.

Dicha iniciativa tiene un antecedente directo en el discurso pronunciado por el ahora expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León, cuando era candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia, en Guadalajara, Jalisco, el 14 de julio de 1994, el cual contiene 10 puntos de propuesta, muchos de los cuales se incluyeron en el citado proyecto de reformas constitucionales.

Sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo de investigación solo abordaremos la figura de la acción de inconstitucionalidad a que se hizo referencia en dicha propuesta y la cual se encuentra contenida en el artículo 105 constitucional, fracción II. A este respecto, la iniciativa presidencial sometida al Congreso de la Unión planteó la reforma de dicho artículo de la manera siguiente:

*“ ... a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre los poderes públicos ... Asimismo, se propuso abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del*

*Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el procurador general de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.”*

Después de cumplir con todo el procedimiento de reformas a la Constitución señalado en su artículo 135, el 31 de diciembre de 1994 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que declara reformados 27 artículos de la Constitución federal en materia de administración y procuración de justicia, así como de seguridad pública.

Dicha reforma constitucional otorga al Poder Judicial de la Federación mayor peso político e institucional, al darle mejor efectividad y alcance a la función de la Suprema Corte como intérprete y garante último de la Constitución, es decir, como Tribunal Constitucional, al continuar la tendencia de las reformas de 1987 – 1988, pues éstas iniciaron la orientación y transformación de nuestro alto tribunal al de Tribunal Constitucional. Asimismo, introduce instituciones jurídicas y administrativas como los consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal y el Consejero Jurídico del Gobierno.

Asimismo, pretendía que ciertos ámbitos de la vida social y política de nuestro país siguieran criterios jurídicos con el objetivo de lograr la convivencia y armonía nacional en el marco del Estado de derecho. Dicha búsqueda ya se había iniciado al instaurarse el Tribunal Federal Electoral, con la creación de los mecanismos de solución de controversias del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos de América, con la formación de la Comisión de

Arbitraje Médico y, posteriormente, con la aplicación de mecanismos e instituciones protectoras de los usuarios de los servicios bancarios y financieros.

Además, la exposición de motivos de la iniciativa que se comenta establece que:

*“... en esta iniciativa se somete a la consideración de esa soberanía (Senado de la República) un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo el Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responde mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de derecho pleno.”*

*“La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.”*

*“Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación*

*coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y fortalecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficacia de ambas.”<sup>12</sup>*

Uno de los motivos de las reformas constitucionales que dan forma a la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia es acrecentar sus atribuciones, para que pueda resolver las controversias suscitadas entre poderes públicos por leyes o actos inconstitucionales, la acción de inconstitucionalidad que rompe con el esquema del juicio de amparo y por último, la nueva facultad de las salas de la corte de fungir como tribunal de apelación.

La acción de inconstitucionalidad contenida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución tiene por objeto que cierto porcentaje de los congresos federal o locales, así como el Procurador General de la República y las dirigencias nacionales, estatales, o ambas, de los partidos políticos soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválida una ley emanada del mismo órgano legislativo por ser contraria a la Constitución; ahora ya no existe el impedimento referente a la materia electoral.

Además, la acción de constitucionalidad no es novedad en el mundo, ya que existe en otros países, con algunas diferencias que más adelante abordaremos.

---

<sup>12</sup> Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propuesta por el entonces Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, el 5 de diciembre de 1994 al Congreso de la Unión por medio del Senado de la República.

El investigador Héctor Fix-Fierro, sostiene en la Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, intitulada —La Reforma Judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad”, número especial, Reforma Judicial, en su volumen XIII, México, 1995, en su página 109, lo siguiente:

*“En nuestro ordenamiento jurídico ya existía una acción de inconstitucionalidad - el juicio de amparo contra leyes – que tiene un ámbito de aplicación a la vez más amplio y más restringido. Más amplio, en cuanto este instrumento puede utilizarse para impugnar también reglamentos. Más restringido, en la medida que mantiene ciertos requisitos de procedibilidad (interés jurídico y agravio directo, derivado de una violación de garantías individuales), y los efectos de la resolución no podrán ser generales (formula Otero).”<sup>13</sup>*

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, reconoce dicha situación pues sostiene que *“en México existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de leyes a través del amparo. El primero es el que denomina la acción de inconstitucionalidad y se ejercita en amparo indirecto ante los juzgados de distrito (artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo), y el segundo que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se denomina “recurso de inconstitucionalidad”.<sup>14</sup>*

En el caso de la acción de inconstitucionalidad los órganos de representación popular pueden ejercerla y en caso de que la resolución les sea favorable, la sentencia tendrá efectos generales y abrogatorios de la norma impugnada.

---

<sup>13</sup> Fix, Fierro Héctor, La Reforma Judicial de 1994 y las Acciones de Inconstitucionalidad en ARS IURIS, revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número especial, Reforma Judicial, vol. 13, México, 1995, p. 109.

<sup>14</sup> Góngora, Pimentel Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6a. Ed., actualizada, México, Porrúa, 1997, pp. 26-35.

Retornando a la fracción II del artículo de que se trata, tenemos algunos aspectos fundamentales y son los siguientes:

**1.** Efectos de la sentencia que declara inválida (inconstitucional) una ley ordinaria.

Al respecto debemos decir que, la exposición de motivos ya señalada estableció que la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido en su historia. En adelante el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que perneé la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y de estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

## **2. Promoventes.**

En cuanto a los promoventes, la multicitada iniciativa consideró que se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El procurador general de la República,

que es el abogado de la Nación, podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que en una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si las normas aprobadas por la mayoría son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos.

Por ello, no es posible confundir la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, legitimaron a los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad; considerándoseles como

—coadyuvantes” en el mantenimiento del orden constitucional, limitado únicamente, por lo que se refiere a los partidos políticos con registro, a la materia electoral.

### 3. Tribunal Constitucional.

La misma exposición de motivos señala que «consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales; para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo”.

El Maestro Emilio Rabasa citado por Pablo Enrique Reyes Reyes, sostenía que *“el Poder Judicial no era un verdadero poder, argumentando que son poderes públicos los órganos de la voluntad del pueblo (...) es poder el órgano que quiere en nombre de la comunidad y ordena en virtud de lo que se supone que la comunidad quiere (consiguientemente) el departamento judicial nunca es poder, porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al interés común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano del poder, sería la degeneración y corrupción de la justicia.”*<sup>15</sup>

Por tanto, concluye que *“el órgano de la función judicial le faltan las condiciones esenciales de los órganos de poder: iniciativa, unidad y autoridad general”*.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Reyes, Reyes Pablo Enrique, La acción de Inconstitucionalidad, México, Oxford, 2000, p. 5.

<sup>16</sup> Reyes, Reyes Pablo Enrique, La acción de Inconstitucionalidad, México, Oxford, 2000, P. 5.

Con las reformas que han hecho los preceptos constitucionales referentes a este tema, la iniciativa de que habla el Maestro Rabasa no puede estar satisfecha en su totalidad, pues recordemos que un principio que rige nuestro sistema judicial es que la acción de los tribunales no puede ser motu proprio, sino debe existir un impulso de parte legítima. Quizá la excepción constitucionalmente reconocida se refiere a la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves a garantías individuales, al voto público, o ambas, contenida en el artículo 97, segundo párrafo, que más adelante abordaremos.

Ahora bien, en el debate público actual se encuentra la propuesta de los ministros para que se faculte a la Suprema Corte a presentar iniciativa de ley y de reforma constitucional, circunscrita dicha facultad al ámbito de acción de la propia Corte.

—Lanidad del Poder Judicial de la Federación, se amplió con la inserción en su ámbito de competencia del Tribunal Electoral, derivada de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996; asimismo, está asegurada con la armonización de funciones del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivadas por las reformas al artículo 100 constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial el 11 de junio de 1999”.<sup>17</sup>

En cuanto a esta última, el Maestro Emilio Rabasa sostenía que los mandamientos del órgano judicial —sólo se refieren al caso controvertido y no afectan sino a las partes interesadas; la única extensión a que puede aspirar un fallo, consiste en la fuerza del precedente como interpretación legal que fija un principio jurídico; pero el precedente no tiene nunca la fuerza definitiva de un

---

<sup>17</sup> Reyes, Reyes Pablo Enrique, *La acción de Inconstitucionalidad*, México, Oxford, 2000, P. 5.

mandamiento invariable”.<sup>18</sup> Hoy en día, con la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 constitucional se cumplen las —condiciones esenciales de los órganos de poder” por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación y culmina el proceso de transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional.

### 1.3.2.-REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011.

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia —~~por~~ sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de

---

<sup>18</sup> Reyes, Reyes Pablo Enrique, *La acción de Inconstitucionalidad*, México, Oxford, 2000, P. 5.

garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.

## CAPITULO II.- JUICIO DE AMPARO.

### 2.1.- CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO.

#### CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad, leyes o artículos de leyes, tanto locales como federales que contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por órganos judiciales federales facultados para ello y solicitados por instancia de parte agraviada, por medio del juicio de amparo.

Al respecto para el Doctor Burgoa el juicio de amparo es:

*“El amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado entre los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>19</sup>*

Asimismo, el Doctor Luciano Silva Ramírez, en su libro Control de la Constitucionalidad y juicio de amparo en México, manifiesta que para el doctor Fix Zamudio el juicio de amparo es:

*“Un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y*

---

<sup>19</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio. El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 193.

*colectivas por violación, desconociendo e incertidumbre de las normas fundamentales”<sup>20</sup>*

## NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

En cuanto al juicio de amparo, es necesario establecer que no ha existido una uniformidad a su naturaleza jurídica, toda vez que algunos tratadistas que han hablado sobre el tema, no han llegado a una uniformidad de criterios, ya que para algunos, el juicio de amparo es un proceso legal como afirma el maestro Ignacio L. Vallarta, o un recurso como lo afirma el maestro José María Lozano, sin embargo, este tesisista, considera que el juicio de amparo es un juicio independiente, que deriva de violaciones a las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que únicamente podrá ser resarcido por un Tribunal especializado en Justicia Constitucional, ya que es el único facultado en una correcta interpretación al máximo documento que rige a todos los habitantes de nuestro país.

Para el Doctor Luciano Silva, el juicio de amparo es:

*–Se trata de un juicio constitucional único, autónomo, un mecanismo de control de la constitucionalidad de normas, actos y omisiones de autoridad que violen derechos fundamentales, derechos humanos, tal como establece la Constitución Federal en los artículos 103 y 107...”<sup>21</sup>*

Ahora bien, el juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que son el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo.

---

<sup>20</sup> Silva, Ramírez Luciano, El control de constitucionalidad y juicio de amparo en México. Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, México 2014, pag. 265.

<sup>21</sup> Silva, Ramírez Luciano, El control de constitucionalidad y juicio de amparo en México. Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, México 2014, pag. 268.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, *“el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico-político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las garantías individuales.”*<sup>22</sup>

Efectivamente, el juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución, la finalidad del mismo es precisamente esa, hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que *“el juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.”*<sup>23</sup>

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, mismo que conocen los juzgados y tribunales de la federación, igualmente es importante precisar que dicho medio de control, es de los de acción, es decir, requiere que se ejercite la acción de amparo, para que dé inicio al procedimiento.

La acción es, una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que corresponde a la

---

<sup>22</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa S.A. de C.V., 1999, 35d. ed., p. 141.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México, Themis, 2001, 16 reimpresión de la 2ª ed., p. 8.

materia que nos interesa, de alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.

El fundamento constitucional del juicio de amparo se encuentra plasmado en los artículos 103 y 107, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite***

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

***Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:***

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y*

*con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal*

*Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

*La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;*

*V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

*c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;*

VII. *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*

IX. *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

XI. *La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;*

*XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.*

*Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.*

*Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;*

XIV. *Se deroga;*

XV. *El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

XVI. *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la*

*autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*

*Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.*

*No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;*

*XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia*

*fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

*XVIII. Se deroga.”<sup>24</sup>*

El Doctor Miguel Covián Andrade, sostiene que *“el amparo es una institución jurídica diseñada (inclusive por el mismo Otero), exclusivamente para proteger las garantías individuales contra actos de autoridad violatorios o lesivos de las mismas.”<sup>25</sup>*

## 2.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios se encuentran enmarcados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que dan origen a la Ley de Amparo.

Según nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los principios fundamentales del amparo son seis a saber:

*I. El principio de iniciativa o instancia de parte.*

*II. El principio de la existencia del agravio personal y directo.*

*III. Interés Legítimo individual o colectivo.*

*IV. El principio de relatividad de la sentencia.*

*V. El principio de definitividad del acto reclamado.*

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 2014 pp. 91 y 94 a 100.

<sup>25</sup> Covián, Andrade Miguel, Teoría Constitucional, México, 2000, Litografía y Terminados El Pliego, S.A. de C.V., p. 588.

## VI. El principio de estricto derecho.<sup>26</sup>

### 2.2.1.-INSTANCIA DE PARTE.

El juicio está regulado por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto que se reclama y aun a los fines del propio juicio.

El principio de iniciativa o instancia de parte, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Este principio, se encuentra plasmado en el artículo 107 constitucional, fracción I, cuando expresa que *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”*,<sup>27</sup> tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley de Amparo, que dice:

**“Artículo 6o.** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

---

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México, Themis, 2001, 16 reimpresión de la 2ª ed., p. 31.

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 2014 p. 94.

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”<sup>28</sup>*

Cabe hacer la precisión que este principio no tiene excepción alguna, es decir, necesariamente debe accionarse el órgano jurisdiccional para que éste tenga conocimiento del asunto.

### 2.2.2.-EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL, DIRECTO E INTERÉS JURÍDICO.

Por lo que hace al principio de la existencia del agravio personal y directo, e interés jurídico, su fundamento legal también se desprende de los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, como hemos dicho, y el diverso dispositivo legal 6° de la Ley de Amparo, estatuye que el juicio se seguirá siempre a instancia de ~~—parte~~ *agraviada*” y que únicamente puede promoverse por la parte ~~—que~~ *aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo*”.

Ahora bien, respecto al interés jurídico, el Doctor Luciano Silva Ramírez, en su libro *—El control de la constitucionalidad y juicio de amparo en México*”, manifiesta que:

*El artículo 4° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, por consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, es un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado”...”El concepto perjuicio, para los*

---

<sup>28</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2015 p. 4.

*efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”...<sup>29</sup>*

Ahora es menester precisar el concepto de agravio, citando al respecto a nuestro máximo tribunal, el cual dispone que *“por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”<sup>30</sup>*

Asimismo, ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, en ello estriba lo directo del agravio.

Los actos simplemente probables, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Igualmente, este principio no tiene excepciones.

Tal y como lo señala la tesis aislada Tesis: I.13o.C.12 C (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página: 2040, que a la letra dice:

---

<sup>29</sup> Silva, Ramírez Luciano, El control de constitucionalidad y juicio de amparo en México. Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, México 2014, pags. 311 y 312.

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 16 reimpresión de la 2ª ed., p. 32.

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.** La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad

jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.”<sup>31</sup>

### 2.2.3.-INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

En cuanto al interés legítimo, el Doctor Luciano Silva Ramírez, explica: —especialmente tiene el objeto de tutelar mediante el amparo los derechos humanos de tercera generación también denominados como derechos colectivos o difusos, porque atañen a todos, y no necesariamente su afectación producirá un daño, un perjuicio de manera directa en las personas, verbigracia los derechos del ambiente, los derechos de los consumidores; para tal efecto, se sustenta tal tutela en el interés legítimo, o sea en una posición intermedia en la teoría del derecho subjetivo entre el interés jurídico, es decir el derecho tutelado por la norma del cual es titular el quejoso, que sustenta en la actualidad la procedencia del amparo y el interés simple que no requiere que el afectado sea titular de un derecho, menos aún que resienta un daño de manera directa y personal en su esfera de derechos...”<sup>32</sup>

En referencia a lo anterior, cabe traer a colación algunos criterios de Tribunales Colegiados que hablan acerca de este tema, como son los siguientes:

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO**

---

<sup>31</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página: 2040

<sup>32</sup> “Algunas Consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo” Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, Número 2, abril-junio-2011, p.p. 81.

**SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página: 440

**INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL.** Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población.<sup>34</sup>

**SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCARIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA.** El interés que tiene el impetrante de amparo, en su calidad de solicitante de diversos registros marcarios, para controvertir el acuerdo que decretó la suspensión del trámite de un diverso registro incoado por un tercero, porque no se habían resuelto los procedimientos que instauró contra otros propiedad de éste, es decir, no es titular de una marca, es de carácter simple, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal en su favor, por lo que no supone afectación alguna a su esfera jurídica. Es así, porque no le beneficiaría que se decida si procede o no el registro

---

<sup>34</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; 1a. Sala; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

marcarlo que solicitó el tercero interesado en el procedimiento en el que se emitió el acto reclamado, por su carácter de parte ajena a éste, pues aun cuando haya tramitado el registro de diversas marcas y los procedimientos instaurados no hayan sido resueltos, esas solicitudes sólo son meras expectativas de derecho que no se han materializado, por lo que no constituyen un derecho legítimo en su favor, entendido como aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico para el promovente, el cual deberá estar garantizado por un derecho objetivo y no da lugar a uno subjetivo, en el que debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>35</sup>

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el

---

<sup>35</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, T.C.C.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 851

juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o

posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.<sup>36</sup>

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.**

Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa

---

<sup>36</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social. En particular, en la fracción X, primer párrafo, del artículo 107 constitucional se estableció que correspondería al legislador determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente y, en función de esto, el legislador, al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al Juez la discrecionalidad constitucionalmente otorgada para decidir sobre ella y estableció los parámetros normativos para el desarrollo general o específico de la ponderación, sino que también ejerció directamente la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar los supuestos en los que la suspensión es procedente o no, en función de preservar ciertos bienes jurídicos colectivos de índole irreductible o preponderante, y dispuso que se conceda o se niegue por la simple adecuación de un caso concreto al supuesto previsto en la norma. Esto acontece en los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, el primero relativo a la suspensión de plano, en que sólo se señala una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente contraria a la Constitución, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, imponen el otorgamiento de la cautelar sin mayor trámite o ponderación y, el segundo, en el cual el legislador estableció un conjunto de supuestos en los que, por sí mismo, consideró que otorgar la precautoria a petición de parte ocasionaría un perjuicio al interés social, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, pues fue el legislador quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la

protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado. Así, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido,

bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.<sup>37</sup>

En cuanto al interés legítimo individual, es cuando un acto, reglamento o inclusive una ley vulnera los derechos de un solo individuo, siendo éste atacado y vulnerado, es decir, que surge como respuesta a los problemas de ambigüedad y lagunas en aquellos casos donde las obligaciones o deberes de la administración no están bien definidos y los derechos y obligaciones de los gobernados no se encuentran identificadas entre los derechos sustantivos y los derechos adjetivos.

Un ejemplo de lo mencionado es la tesis XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página: 1182, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.** El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas

---

<sup>37</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014; Tomo III; Pág. 1970

en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.”<sup>38</sup>

Por cuanto hace al interés legítimo colectivo, es referente al momento en que algún acto de alguna autoridad, o la entrada en vigor de un reglamento, ley o alguna reforma a la legislación vigente, vulnera o ataca a un grupo de individuos que se encuentran en el supuesto en que esa legislación este dirigida, siendo este conjunto de individuos, transgredidos por este hecho y gozando del derecho de ser reivindicados en los mismos por los otorgados en la máxima ley del estado mexicano.

#### 2.2.3.1.- DEFINITIVIDAD.

Toda vez que el amparo, es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

Precisamente, en eso estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el mismo únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por

---

<sup>38</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página: 1182

recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que —el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo ...”<sup>39</sup> y que *“En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal ...”*<sup>40</sup>

La Ley de amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 61 que el juicio de amparo es improcedente: —XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas....; XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de*

---

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 2014 p. 96.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 2014, p. 117.

*la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley... ”<sup>41</sup>*

Como puede advertirse, la fracción XVIII del invocado artículo 61 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos que puedan oponerse contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

Por lo que hace a la citada fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, tenemos que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etcétera.

Y por lo que hace a la fracción XX del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, advertimos que tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado de oficio o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso.

En todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, impugnado en amparo.

Sin embargo, el principio que comentamos, tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional.

En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno cuando:

---

<sup>41</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2015, p. 24.

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Nuestro máximo tribunal, ha establecido que cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

El no emplazado, está pues exento de agotar el recurso previo y por ende se encuentra en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto, ante el Juez

de Distrito correspondiente; sin embargo, dicha excepción tiene una limitante y es que efectivamente ya no pueda ser oído y vencido en dicho juicio, es decir, que el asunto ya haya sido resuelto.

Misma suerte corre el tercero extraño al procedimiento del que se derivan los actos reclamados, tal y como lo señala el inciso c) de la fracción III del artículo 107 constitucional,<sup>42</sup> que dice:

*“III....*

*c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio...”<sup>43</sup>*

Entonces, resulta correcto que el extraño al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño dado precisamente su carácter de tal; haciendo extensivo el último argumento considerado en el inciso que precede.

e) Tampoco se encuentra obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto administrativo autoritario que carece de fundamentación y motivación.

Ello es así, puesto que la autoridad suele actuar al margen de la ley; o, aun partiendo de la base de que su propósito sea ajustarse a ella, puede interpretarla inexactamente y admitir actos que la contrarían, por lo que pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia es exigirle dotes adivinatorias y dejarlo en estado de indefensión.

El fundamento para dicha excepción se encuentra plasmado en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, *“No existe*

---

<sup>42</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2015, p. 24.

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 118 y 119.

*obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.”<sup>44</sup>*

La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley; esta excepción se refiere al amparo administrativo.*

Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, es exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.

Para los promoventes del juicio de garantías, que pretenden impugnar la ley mediante el juicio de amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer, si lo

---

<sup>44</sup> Ley de Amparo, Ed. Porrúa S.A. México, 2015, p. 24.

desean, el recurso en cuestión y, resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta.

Estableciendo dicha situación en el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, al disponer que *“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”*<sup>45</sup>

#### 2.2.3.2.- RELATIVIDAD.

En lo concerniente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado *“fórmula Otero”*, en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, recogiendo el principio de referencia, el artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso*

---

<sup>45</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2015, p. 21.

*especial sobre el que verse la demanda;*<sup>46</sup> prevención que con otras palabras reproduce el artículo 73 de la Ley de amparo al establecer, que *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”*<sup>47</sup>

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no ha sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera dejar sin efectos la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicho orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el

---

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 2014 p. 95

<sup>47</sup> Ley de Amparo, México, 2014, p. 25.

mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

### 2.2.3.3.- ESTRICTO DERECHO.

Por lo que hace al último de los principios del juicio de amparo, que lo es el de estricto derecho, éste estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, que no son otra cosa que los argumentos lógico-jurídicos a través de los cuales expone el quejoso, los motivos por los cuales el acto atribuido a la autoridad responsable le es violatorio de garantías y le causa algún perjuicio.

Por ello, el órgano de control constitucional, no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi- instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión, y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, y consiste en la obligación del órgano de control constitucional de analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa en sus conceptos de violación o en sus agravios o que planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, con independencia de que finalmente lo sean.

Esta figura tiene un eminente carácter proteccionista o anti formalista, y está prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual dice lo siguiente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Del precepto transcrito se desprenden las condiciones para que los jueces o tribunales que conocen del juicio de amparo su plan la deficiencia de la queja, la cual opera tanto respecto de los conceptos de violación, como en cuanto a los agravios en el recurso de revisión.

En el caso nos interesa lo referente a dicho recurso, y lo primero que salta a la vista de la lectura de dicho precepto es que no establece algún requisito referente al sentido de la resolución impugnada que constituya alguna limitante para aplicar la suplencia.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de dicho medio de defensa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la queja deficiente cuando se actualiza cualquiera de los supuestos indicados en el precepto transcrito, con independencia del sentido de la resolución combatida y siempre que el recurso sea procedente, *i.e.*, que se hayan satisfecho los requisitos de su admisibilidad (oportunidad en su interposición, firma del escrito de agravios, exhibición de copias suficientes para el traslado, etcétera), los cuales no tienen que ver con el problema de fondo del auto o resolución impugnados, sino más bien con presupuestos procesales de estudio preferente.

Una vez superados estos requisitos de admisibilidad o de procedencia del pro pio recurso —no del juicio—, la suplencia debe ser aplicada para dilucidar si la resolución impugnada es legal o no, es decir, si es correcto o no el sentido adoptado en el fallo recurrido.

Lo anterior tiene su razón de ser en que la suplencia de la queja deficiente no implica que necesariamente se deba revocar la resolución que afecta los intereses de la parte recurrente y que se le conceda el amparo o se tramite el

juicio constitucional, sino que únicamente obliga al órgano de control a analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa o recurrente que podrían resultarle favorables, con independencia de que finalmente lo sean.

Este criterio lo sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis que, por su claridad y concisión, considero pertinente transcribir:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

De acuerdo a la tesis transcrita, la suplencia de la queja sólo obliga a los órganos de control constitucional a examinar el auto o resolución impugnada para determinar si sus consideraciones son legales o no, no se traduce en el deber ineludible de otorgarle al promovente lo que pide con respecto al fondo del asunto planteado, ya que esto puede estar supeditado a que se satisfagan otros requisitos de carácter procesal o sustantivo (causales de improcedencia

plenamente acreditadas, en el caso de una sentencia de sobreseimiento; requisitos de admisibilidad no satisfechos, tratándose de autos en los que se tuvo por no interpuesta la demanda; o que esté plenamente demostrado que el acto reclamado no es inconstitucional, en el caso de las sentencias que examinan el fondo del asunto).

En fecha relativamente reciente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis número 52/2004, la cual dio origen a varias tesis jurisprudenciales de gran importancia respecto a la posibilidad de impugnar actos fundados en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme del máximo tribunal del país o actos sustentados en ellas.

Entre esas tesis, se emitió la número 7/2006, visible en la página 7 del tomo XXIII, mes de febrero de 2006, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y tex to se transcribe en seguida, por no ser muy extensa y es preciso tenerla en cuenta para el análisis que aquí se hará:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que *la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez*

*superados los motivos de improcedencia del juicio*, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.

Para mejor comprensión del contenido de dicha tesis, es pertinente transcribir la parte conducente de la ejecutoria que le dio origen, en la cual el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

La jurisprudencia que tiende a asegurar la supremacía de la Constitución sirve de apoyo para suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, según se desprende del texto del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo pero no llega al extremo de dejar de aplicar o soslayar las cuestiones de procedencia de ese juicio, sea que se entable contra la ley o contra un acto de aplicación de ella, ya que al establecerse la suplencia de la queja deficiente, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia, de conformidad con la enunciada exposición de motivos de la reforma del artículo 107 de la Constitución Federal, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Una de las razones para que la procedencia del juicio de amparo quedara incólume obedece a que *la suplencia de mérito opera respecto de cuestiones de fondo*, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia de la disposición o acto reclamado, toda vez que sería absurdo pretender que, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo juicio de amparo es procedente, sin que esto implique que la jurisprudencia deje de ser un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, porque desde su nacimiento no es medio de control autónomo, sino heterónimo, al depender estrictamente del juicio constitucional de donde emana el criterio.

En las narradas condiciones, la existencia de la prerrogativa prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo no eliminó ni afectó alguno de los principios de procedencia que rigen a este juicio, sea directo o indirecto, con excepción del relativo al sobreseimiento por falta de expresión de conceptos de violación, pues como se asentó, la suplencia de la queja deficiente es total en lo que se refiere al fondo de la pretensión del quejoso.

#### DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Esta consiste, en que una vez que una norma haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia por reiteración, el presidente del pleno o de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informarán al órgano legislativo emisor, a efecto de modificar o derogar dicha norma, el cual, tendrá el plazo de noventa días naturales para tal efecto, transcurrido dicho plazo, si la autoridad emisora no modificara o derogada la norma declarada inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos, tal y como lo establece al artículo 232 de la Ley de Amparo.

***Artículo 232.*** *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de*

*inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.*

Asimismo, los plenos de circuito, por mayoría de sus integrantes, podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de los amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, como lo dispone el artículo 233 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, hasta el momento de la presentación del presente trabajo de investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado en ningún caso sobre esta declaratoria general de inconstitucionalidad en algún tema.

### 2.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes cuya participación suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable, y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, al aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues, conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de partes) y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Asimismo, el estudioso del derecho Alberto del Castillo del Valle, considera que *“parte procesal es la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentre en litigio, defendiendo sus intereses jurídicos, al procurar el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo. La parte tiene la posibilidad de desarrollar diversas conductas ante el juzgador, tales como instarlo para que dirima la controversia, ofrecer pruebas que tiendan a formar en el ánimo del juez un criterio sobre su acción o las excepciones hechas valer, merced a lo cual se dicte sentencia a su favor, promover y substanciar los recursos que contra las resoluciones emitidas por el juez prosperen, etcétera.”*<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Del Castillo, Del Valle Alberto, Defensa Jurídica de la Constitución en México, Derecho Procesal Constitucional Mexicano, México, Educación Cumorah, Asociación Civil, 3ª ed., 2004, p. 84.

Tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, las personas que intervienen en él, siempre que tengan alguna pretensión en el sentido del mismo.

El artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio constitucional, a saber:

***“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:***

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

*a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

*b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

*c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

*d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

*e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.<sup>49</sup>*

El agraviado también conocido como quejoso, es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento de los derechos humanos y sus garantías; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades federales, violando con esa invasión de esferas sus derechos humanos.

Quejoso es en suma, toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad que puede promover por sí o por interpósita persona juicio de garantías.

La autoridad responsable es en concepto del ilustre Alberto del Castillo del Valle, “es el órgano de gobierno al que se imputa o atribuye el acto que lesiona al

---

<sup>49</sup> Ley de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 3 y 4.

*quejoso. Este órgano de gobierno interviene en el juicio de amparo, defendiendo la constitucionalidad del acto que emitió y/o ejecutó (que se le atribuye).<sup>50</sup>*

En el concepto de nuestro máximo tribunal, la autoridad responsable es *“la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebase las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.<sup>51</sup>*

Al respecto, solo queremos agregar que la autoridad responsable es aquél ente que forma parte del Estado y que en el ejercicio de sus facultades emite una determinación con el imperio concedido por el propio Estado y dicha resolución afecta o lesiona los derechos de un gobernado, persona física o moral.

El tercero interesado, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es *“quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.<sup>52</sup>*

Finalmente, el Ministerio Público Federal, es quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5°

---

<sup>50</sup> Del Castillo, Del Valle Alberto, Defensa Jurídica de la Constitución en México, Derecho Procesal Constitucional Mexicano, México, Educación Cumorah, Asociación Civil, 3ª ed., p. 85.

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p. 24.

<sup>52</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p. 26.

de la Ley de Amparo, denota sin duda alguna, que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

Este es parte en el juicio de amparo, dado que es quien vela por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, sin defender un interés jurídico propio.

#### 2.4.- SUBSTANCIACIÓN.

La substanciación del juicio de amparo indirecto, corresponderá conforme a la segunda sección del capítulo I, del título segundo de la Ley de Amparo a los Jueces de distrito, mismos que deberán examinar si dicha demanda cuenta con todos los requisitos para solicitar el amparo de la justicia de la Unión, a lo cual, mediante el primer acuerdo dicho Juez podrá, prevenir al solicitante, desechar o admitir a trámite la demanda de amparo; ahora bien los artículos 113 y 114 de la mencionada ley nos señalan:

***“Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

En cuanto a las prevenciones que puede dictar el Juez de distrito y con fundamento en el artículo 114 de la multicitada Ley, se menciona lo siguiente:

***“Artículo 114.*** *El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto*

*relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:*

*I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;*

*II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;*

*III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;*

*IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y*

*V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.*

*Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.*

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no presentada la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

#### 2.4.1.- LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

A decir por el maestro Raúl Chávez Castillo es —~~act~~ culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del Tribunal que haya cometido la violación en el caso en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable”.<sup>53</sup>

Asimismo es de interpretar lo que menciona el Doctor Luciano Silva Ramírez, que manifiesta que —al palabra sentencia proviene del verbo latino sentiré, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso de su conocimiento; lo siente y valora respecto de la demanda, contestación y pruebas rendidas por las partes en el juicio; en sentido amplio puede decirse que sentencia es aquella que resuelve la cuestión litigiosa y en nuestra materia podemos decir que las sentencias de amparo son aquellas que resuelven la controversia constitucional planteada”.<sup>54</sup>

En ese sentido y analizando lo manifestado por estos grandes catedráticos, nos queda que la sentencia en un juicio de amparo es la resolución de una controversia plantada a un juzgador federal por violaciones a las garantías o derechos enmarcados en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Ahora bien, esta sentencia definitiva que dicta el juez, el Magistrado sea unitario o en sesión colegiada, puede variar dependiendo del sentido que se adopte, siendo estas:

---

<sup>53</sup> Chávez, Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 11a. Ed., México, Porrúa S.A., pp. 181.

<sup>54</sup> Silva, Ramírez Luciano, El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, Tercera edición. Ed, Porrúa S.A., Facultad de Derecho, pp. 421 y 422.

#### 2.4.1.1.- SOBRESEIMIENTO.

Es menester antes de culminar con una definición propia, el citar algunas definiciones aceptadas por la doctrina, siendo la opinión del maestro Jorge Reyes Tayabas, trayéndola a colación por el maestro Raúl Chávez Castillo, que dice lo siguiente: —La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de alguna de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, o por inexistencia del acto reclamado en los términos del numeral 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes. Por tanto, ese tipo de sentencia no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis de fondo del asunto por las causales indicadas”.<sup>55</sup>

Para los doctores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña, manifiestan que el sobreseimiento proviene *“etimológicamente del latín supersedere, cuín supersedere, cuo significado lato es cesar o desistir; procede cuando posteriormente a la admisión de la demanda de amparo, aparece una causal de improcedencia, esto implica la extinción de la relación jurídica procesal por inactividad o por una existencia de diversas causas legales en el juicio, que impiden que el tribunal emita su resolución”*.<sup>56</sup>

En ese sentido y vistas las definiciones que nos proponen los anteriores conocedores de la materia, tenemos como propia que el sobreseimiento es una causal de improcedencia que se actualiza después de admitida una demanda de amparo y que sin resolver en el fondo el negocio se de por concluido.

---

<sup>55</sup> Chávez, Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 11a. Ed., México, Porrúa S.A., pp. 182.

<sup>56</sup> Tena, Suck Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo, Manual del Juicio de Amparo, 11a. Ed., SISTA, pp. 115 y 116.

#### 2.4.1.2.- NO AMPARA.

Las sentencias de amparo en las cuales se niegue el amparo y protección de la justicia federal, se produce cuando se acredita la existencia del acto reclamado pero no así su inconstitucionalidad, la inexacta aplicación de la ley o la Constitución y que declaran la validez del acto reclamado.<sup>57</sup>

La sentencia que niega el amparo al o a los quejosos, es el resultado de la existencia del acto reclamado, aunado al hecho que el acto de la autoridad responsable estuvo apegada a lo marcado por la ley o la constitución salvaguardando los derechos de los mencionados quejosos.

#### 2.4.1.3.- AMPARA.

Las sentencias que conceden el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho tutelado por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

##### 2.4.1.3.1.- AMPARA LISO Y LLANO.

Cuando la o las autoridades responsables no rinden su respectivo informe justificado, la concesión del amparo será tal y como lo solicita la parte quejosa, toda vez que como autoridad omisa en rendirlo, será supuesto que acepta la existencia del acto reclamado en los términos que señala la parte vulnerada en

---

<sup>57</sup> Tena, Suck Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo, Manual del Juicio de Amparo, 11a. Ed., SISTA, pp. 197.

sus derechos, agregando que la parte quejosa debe demostrar su inconstitucionalidad ofreciendo las pruebas conducentes.

#### 2.4.1.3.2.- AMPARA PARA EFECTOS.

Este tipo de sentencias consiste en el mandato del órgano concedor del amparo, que mediante resolución definitiva que concede el amparo y la protección federal a la parte quejosa para anular el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, que le está causando un perjuicio, ordenándole que reponga el procedimiento viciado, dejándola en libertad de jurisdicción para purgar el procedimiento viciado, en el cual la responsable no repita la misma conducta.

Tal y como lo establece la tesis aislada con registro 255787, emitida por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 58, Sexta Parte, página: 73, que a la letra dice:

**SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS. ACLARACION DEL ALCANCE DE LOS MISMOS.** Si el Juez de Distrito concedió la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive el acto reclamado, tales efectos de la concesión deben consistir en dejar insubsistente el proveído atacado, porque así se restituirán las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, sin obligar a la autoridad responsable a dictar una nueva resolución, igual en su sentido a la impugnada, quien podría hacerlo así de estimarlo conveniente, pero no ya en acatamiento de una ejecutoria de amparo, sino en uso de sus facultades legales. En otras palabras, el alcance de los efectos de la protección federal se traduce en que la autoridad responsable deje insubsistente la

resolución atacada y dicte otra haciendo uso de sus atribuciones legales, pero sin obligarlo a retirar el tenor de la primera.

#### 2.4.2.-CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Cuando causan ejecutoria las sentencias que conceden el amparo a los quejosos, se les requiere a las autoridades responsables o a aquellas que tengan vinculación su cumplimiento, esto es, que realice todos los actos que el juzgador federal le indicó en la sentencia para resarcir al quejoso o quejosos en sus garantías violadas y que son materia del juicio de amparo.

A decir por los doctores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña, la ejecución de una sentencia de amparo es el mandato dictado por el tribunal de control constitucional con el objeto de que se cumplimente lo resuelto en la sentencia ejecutoriada. El cumplimiento se traduce en la conducta que la autoridad adopte al respecto, por tanto, los jueces o tribunales de amparo, deberán tomar las medidas legales a su alcance para el cabal cumplimiento de los ordenamientos contenidos en sus sentencias.

Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que ha concedido al quejoso el amparo o se reciba el testimonio del recurso de revisión, se notificará por oficio a la autoridad responsable para su cumplimiento tal y como lo señala el artículo 192, que a la letra dice:

***Artículo 192.*** *Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en*

*revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

*En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.*

*Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.<sup>58</sup>*

Transcurrido el plazo mencionado anteriormente y no quedare cumplimentada la ejecutoria se atenderá a lo mencionado por el artículo 193 de la citada ley de la materia que dice:

---

<sup>58</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2014, p.p. 56 y 57.

**Artículo 193.** *Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.*

*Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.*

*En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.*

*En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.*

*Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.*

*El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.*

*Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.<sup>59</sup>*

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Cuando no se obedezcan los requerimientos del juez o tribunal a las autoridades responsables, remitirán un proyecto de separación del cargo y el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de que se lleve a cabo la destitución del cargo de la autoridad incumplida en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando copia certificada de los autos que obran en dicho expediente.

---

<sup>59</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2014, p.p. 57.

### **CAPITULO III.- EL JUICIO DE AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO.**

#### **3.1.- CONCEPTO DE AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.**

El concepto sigue siendo el utilizado para el amparo individual, sin embargo, se aplica a un conjunto de individuos a los cuales se vulnera en sus derechos, es decir, es el medio jurídico de defensa constitucional que tiende a analizar la constitucionalidad de las normas jurídicas o bien los actos de autoridad que violen los derechos humanos de un grupo de gobernados, cuando los agraviados por ese acto solicitan su resarcimiento.

En la conferencia Magistral —“Acción de Amparo Colectivo” el Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, menciona que las acciones colectivas buscan generar confianza en las instituciones, fortalecer las asociaciones y desarrollar a la sociedad, haciéndola más justa, equitativa e incluyente, además de resolver procedimientos judiciales lentos y costosos, que impiden a la parte económicamente más débil presentar o conducir adecuadamente un proceso judicial.

Explicó que las acciones colectivas son procedentes para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales que constituyen los miembros de un grupo de personas.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Conferencia Magistral, “Acción de Amparo Colectivo”, Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, LXII Legislatura, Cámara de Diputados.

Tal y como lo señala la tesis aislada Tesis: XI.1o.A.T.50 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página: 2136, que a la letra dice:

**“INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010,

adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.”

Asimismo, como lo señala la Tesis Aislada: I.4o.C.136 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página: 2381, que a la letra dice:

**-INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.** El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios

para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.”

### 3.2.- MARCO JURÍDICO QUE RIGE EL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.

El juicio de amparo colectivo al igual que el individual está contenido en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a su vez se encuentra mencionado en los artículos 5 y 73 de la Ley de Amparo.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Y en lo que interesa a esta investigación, el artículo 107, expresa:

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

(...)

En tanto que la Ley de Amparo, en lo que interesa a este trabajo, dispone:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

### 3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.

El juicio de amparo colectivo es aquel que se tramita por un conjunto de individuos a los cuales se les vulnera uno o más derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte y que podrá ser resuelto por alguna de las autoridades encargadas del control de la constitucionalidad, como tribunales constitucionales previamente establecidos.

El maestro Luis Enrique García García, Director de Estudios Legislativos del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, señaló que dicha disposición permitirá la organización de las colectividades y los individuos para la mejor defensa de sus intereses y derechos, facilitará el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos sociales en forma pacífica, económica, pronta y expedita.

Las acciones colectivas buscan generar confianza en las instituciones, fortalecer las asociaciones y desarrollar a la sociedad, haciéndola más justa, equitativa e incluyente, además de resolver procedimientos judiciales lentos y costosos, que impiden a la parte económicamente más débil presentar o concluir adecuadamente un proceso judicial.

Dichas acciones colectivas se encuentran contempladas en el libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reza lo siguiente:

**Libro Quinto**  
**De las Acciones Colectivas**  
**Título Único**  
**Capítulo I**  
**Previsiones Generales**

Artículo 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Artículo 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

Artículo 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad

corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Artículo 582.- La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

Artículo 583.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Artículo 584.- Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como, para tutelar los derechos e intereses difusos y colectivos, y derechos e intereses individuales de inocencia colectiva.

Los derechos e intereses difusos y colectivos son aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. En cambio los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva son aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Las acciones colectivas se clasifican en: acción difusa; acción colectiva en estricto sentido y acción individual homogénea.

La acción difusa es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

La acción colectiva en estricto sentido es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes,

cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

La acción individual homogénea es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

Para ejercitar una acción colectiva tienen legitimación activa las siguientes autoridades:

1. Procuraduría Federal del Consumidor.
2. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
4. Comisión Federal de Competencia.
5. Representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros.

6. Asociaciones Civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, al menos un año previo al momento de presentar la acción.

7. Procurador General de la República.

La sentencia en el juicio de amparo colectivo debe ocuparse de la parte quejosa integrada en este caso por todos los miembros de la colectividad, lo que permite respetar el principio de relatividad ya que sólo se ampararía a los integrantes de la colectividad que haya obtenido el amparo.

La acción de amparo colectivo permitiría tutelar derechos humanos de los miembros de una colectividad, con el ahorro de sus recursos humanos y económicos derivados del trámite de un solo juicio en lugar de un número enorme de juicios promovidos individualmente.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sea la ley ordinaria la que determine las materias en las que puede promoverse una acción colectiva y el Código Federal de Procedimientos Civiles, las limita a medio ambiente y consumo de bienes y servicios, públicos o privados; sin embargo, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no limita las materias respecto de las cuales, al promover amparo, pueda invocarse un interés colectivo. Por tanto, debe estimarse que la limitación por materias sólo debe operar para las acciones colectivas ordinarias, pero no para el juicio de amparo en el que la disposición específica de la propia Constitución permite invocar cualquier interés colectivo.

### 3.4.- CARACTERES ESPECIALES QUE TIENE EL AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO.

Existen diversos caracteres especiales que tiene el amparo colectivo, tales como los que referimos anteriormente, como relatividad de las sentencias, ya que la declaratoria general de inconstitucionalidad solo opera en los amparos en revisión contra normas; sin embargo, es de destacar lo señalado por el artículo 61, fracción VIII, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo, que refieren lo siguiente:

***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

...

***VIII.*** *Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 210.*** *Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:*

***I.*** *La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

*Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.*

*Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.*

*El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;*

*II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.*

*El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En se tenor, nos referimos a que las normas que fueron declaradas de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se expulsan, sino que seguirán siendo aplicadas por las autoridades, y procederá el incidente innominado que señala el artículo 210 de la ley de materia transcrito anteriormente, de ahí, que las sentencias de amparo respecto los derechos colectivos, sobre actos de autoridad que no tengan el carácter de normas, no tendrán alcances generales, como se verá más adelante.

#### 3.4.1- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL AMPARO COLECTIVO.

Para poder identificar las partes en el amparo colectivo, primero habrá que realizar una definición de interés difuso y colectivo.

Interés difuso, es un interés propio, jurídicamente reconocido de un grupo social o de una colectividad indeterminada de sujetos desprovistos de una organización que los tome para sí enteramente y tenga capacidad para su defensa, cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales reformas legislativas o actos de autoridades meramente individuales.

Interés colectivo, son los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea sujeto un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre si o con la parte contraria por una relación jurídica de base.

Una vez identificado lo anterior, podemos decir que las partes que intervienen en un juicio de amparo de naturaleza colectiva, siguen siendo las mismas que se tienen en un juicio de amparo individual, únicamente que al momento de la presentación de la demanda de amparo tendría que ser suscrito por un grupo de individuos que sienten sus derechos vulnerados por uno o diversos actos de autoridades, o en su caso por una norma que vulnera sus derechos humanos.

Asimismo, cabe mencionar que la ley legitima al promovente de amparo a instar acciones colectivas a la Procuraduría Federal del Consumidor, Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Comisión Federal de Competencia y al Procurador General de la República, ya que tienen legitimación activa, representando a una colectividad de sujetos a los cuales les afecte una norma general.

Ahora bien, en el supuesto que la norma o acto de autoridad sea dirigido a un grupo de personas específicas y que sea violatorio de derechos, se tiene que con la demanda de amparo colectiva promovida por quien detente la personalidad, puedan resarcirse dichos daños a un momento anterior a dicha violación.

Aunado a lo anterior, el legislador dejó entrever que se encuentra la figura de concentración de juicios, prevista en el artículo 13 de la Ley de Amparo, que a la literalidad dice:

**Artículo 13.** *Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su*

*primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.*

*Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.<sup>61</sup>*

Con fundamento en lo anterior, podemos inferir que cualquiera de las partes del juicio de amparo podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que concentre los diversos juicios de amparo, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el propio artículo antes mencionado, y así poder llegar a atacar un acto de autoridad o norma vigente, dirigida a un grupo de individuos.

### 3.4.2.-SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO COLECTIVO.

La substanciación sigue siendo la establecida en los artículos 112. 113, 114, 115, 116, 117 y 124 de la Ley de Amparo, en la que un conjunto de individuos solicitan el amparo de la justicia federal por haberseles vulnerado uno o más

---

<sup>61</sup> Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2014, p.p. 6.

derechos que se les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano de control de la constitucionalidad, deberá analizar el actuar de las autoridades que se señalen como responsables y resolver conforme a derecho.

### 3.4.3.-EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS AMPAROS COLECTIVOS.

Los efectos de una sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente podrá proteger y restablecer en sus derechos humanos a los gobernados que así lo solicitaron, tal como refiere el principio de relatividad de las sentencias.

Es así, que con la entrada en vigor de la Ley de Amparo a partir del tres de abril de dos mil trece, los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la autoridad emisora será informada de ello, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También cabe mencionar que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora; transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, por lo que la sentencia de amparo, respecto de derechos colectivos o difusos,

sobre actos de autoridad que no tengan el carácter de normas, no tendrán alcances generales, prevaleciendo la relatividad de las sentencias.

### 3.5. FIGURAS SEMEJANTES AL AMPARO COLECTIVO EN EL DERECHO COMPARADO.

En el mundo existen diversas figuras semejantes al amparo colectivo, para lo cual referiremos de manera breve algunos ejemplos existentes en diversos países de gran importancia jurídica en América Latina, los cuales han servido de referencias y han tenido éxito en sus lugares de origen.

#### 3.5.1- CHILE.

Dentro de la legislación chilena, no existe una figura semejante al amparo colectivo, ya que únicamente contempla el ***habeas corpus***, que es un derecho humano fundamental y una garantía constitucional que se plasma y cobra efectividad como acción constitucional en un procedimiento de carácter preferente, especial, breve, sumario e informal, que protege específicamente la libertad personal y la seguridad individual.

#### 3.5.2.-ARGENTINA.

El maestro Quiroga Lavié, menciona que nunca desde la ley, menos aún desde la Constitución, se ha venido a impulsar de un modo tan imperioso, a partir

de la tutela jurisdiccional que provee el amparo, el participacionismo asociativo como técnica de protección de los derechos colectivos.<sup>62</sup>

Si el texto constitucional no es limitativo, garantizando los derechos de incidencia colectiva —en general”, no corresponde hacerlo a través de interpretaciones restrictivas que le priven de sentido y eficacia al mandato constitucional.

La tutela constitucional no puede estar limitada a la protección exclusiva y excluyente de los derechos que el constituyente, con el simple propósito ejemplificativo, mencionara en forma explícita, esto es: a la no discriminación, a la protección del medio ambiente y a la de los consumidores y usuarios.

Serán sujetos pasivos que en su conjunto hayan sido transgredidos sus derechos sociales, el punto de referencia del interés colectivo en su globalidad.

El segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional de Argentina, frente a la transgresión de derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación activa al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines; asimismo se encuentra procesalmente legitimado el ente ideal para promover la acción grupal.

---

<sup>62</sup> Quiroga Lavié, Humberto, *El Amparo Colectivo*, Ed. Rubinzal Culzoni, 1998, pp. 210

### 3.5.3.-COLOMBIA.

En Colombia solo existe la acción de tutela, el cual, es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 86 de la Constitución de ese país, que no establece lineamientos que rijan un proceso promovido por una colectividad.

### 3.6.- JUICIO DE AMPARO COLECTIVO CONTRA ACTOS.

El juicio de amparo promovido por un conjunto de individuos en contra de un acto de autoridad que resienten dentro de su esfera de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tramita de igual manera que el juicio de amparo promovido por un solo sujeto, únicamente que este acto no solo afecta a uno solo de los promoventes, dado que el actuar de las autoridades puede afectar a una colectividad, ya que los actos tendientes a hacer cumplir las normas generales vulneran la esfera jurídica de los gobernados de un grupo determinado de la sociedad, limitando sus derechos consagrados en la carta magna.

Asimismo, las normas modificadas por un órgano legislativo, pueden ser locales o federales, e incluso los actos de autoridades pueden menoscabar los derechos salvaguardados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al ser violatorias de derechos humanos y garantías, pueden ser resarcidos a través del juicio de amparo, por lo que aquellas personas que se sientan vulneradas, podrán acudir ante el Juez de Distrito, a efecto de solicitar el amparo de la Justicia Federal, y así les sean resarcidos sus derechos y garantías antes de la violación.

### 3.6.1.-FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE RESOLVER EN EL AMPARO COLECTIVO.

En el capítulo II, de este trabajo, específicamente en el apartado 2.4.1., hablamos acerca de las formas o tipos de resolver los juicios de amparo, por lo que a efecto de no ser repetitivo se abordarán las siguientes definiciones tomando como punto de referencia el amparo colectivo y el amparo individual.

#### 3.6.1.1.- SOBRESEIMIENTO.

Este tipo de resolución se maneja de igual forma que en el juicio de amparo tramitado por un solo individuo, es decir, que el sobreseimiento es una causal de improcedencia que se actualiza después de admitida una demanda de amparo y que sin resolver en el fondo el negocio se dé por concluido, causales que se encuentran establecidas en el artículo 63 de la Ley de Amparo.

#### 3.6.1.2.- NO AMPARA.

El juicio de amparo que niega la Protección de la Justicia Federal, con similitud a su homogéneo tramitado por un solo sujeto, se produce cuando se acredita la existencia del acto reclamado, pero no así su inconstitucionalidad, ni la violación en sus derechos, o la inexacta aplicación de la ley o la Constitución aunque se declare la validez del acto reclamado.

### 3.6.1.3.- AMPARA.

El amparo y protección de la Justicia Federal se otorga a una colectividad, tiene los mismos rasgos que el amparo que se le concede al quejoso en su unidad, la cual tendrá por objeto restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos tutelados por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

### 3.6.1.4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE AMPARA Y PROTEGE EN UN AMPARO COLECTIVO.

Los efectos de la concesión del amparo colectivo, son restituir al grupo de quejosos en el pleno goce de sus derechos volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Los efectos pueden ser de dos tipos distintos:

Amparo liso y llano, cuando las autoridades responsables son omisas en rendir sus respectivos informes justificados, la concesión del amparo será tal y como lo solicita la parte quejosa, en este supuesto se tiene a la autoridad responsable aceptando la existencia del acto reclamado en los términos señalados por la parte que resiente la afectación de sus derechos, agregando que la parte quejosa debe demostrar su inconstitucionalidad, ofreciendo las pruebas conducentes.

Amparo para efectos, que es el que se concede para que la autoridad responsable, atendiendo a la determinación que dicte el Juzgador realice

determinados actos, es decir, únicamente efectúe lo que se le indica en la resolución.

## **CAPITULO IV.- ALCANCES DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO COLECTIVO.**

### **4.1.- NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA.**

El artículo 232 de la Ley de Amparo, nos hace mención que cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, a través del cual se determine la inconstitucionalidad de la norma, se procederá a la notificación que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se le informe al órgano creador de la norma, que la misma ha sido declarada como inconstitucional y que por tal motivo debe dejarse de aplicar y que debe abrogarse o derogarse según sea el caso.

Una vez que se notifique al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Con la entrada en vigor de esta nueva Ley de Amparo, se dejó a un lado el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual era de su competencia el resolver sobre la solicitud de los quejosos que a través del juicio de amparo indirecto, se declarara una norma inconstitucional, (dicha resolución únicamente es a solicitud de la parte agraviada), es decir, que mediante

la resolución correspondiente, únicamente tendría el efecto de resarcir a los quejosos en sus derechos y garantías que fueron violadas.

Ahora bien, las normas que son declaradas inconstitucionales objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad, como lo menciona la Ley de Amparo y que hemos señalado en párrafos precedentes, necesitan ser enviadas a la cámara emisora para la derogación o abrogación de la norma, según sea el caso en concreto.

Esta declaración general de inconstitucionalidad, únicamente podría ver afectados los derechos denominados por la doctrina como de tercera generación, y que los define el maestro Héctor Fix Zamudio, como los derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores y que se refieren a ámbitos como el consumo, el medio ambiente y/o el patrimonio de la humanidad.

#### 4.2.- NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES SIN QUE EXISTA JURISPRUDENCIA.

Con la entrada en vigor de la Ley de Amparo, se limita la declaración de inconstitucionalidad a un fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia la única forma de declarar a una norma como inconstitucional es a través del procedimiento establecido por la Ley de Amparo y no así de diversa manera.

#### 4.3.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE NORMA.

En los actos de autoridades realizados bajo las facultades que les confieren sus leyes y ordenamientos que regulan su funcionamiento, en ocasiones también se producen controversias entre las obligaciones que imponen a sus habitantes, en contra de los derechos que se confieren en la constitución federal, en esas situaciones, el amparo indirecto resultaría una forma de manifestarle a las autoridades que dicho acto que aunque esté basado en una norma, es contraria a lo establecido en la constitución y por ende debe de ser declarada inconstitucional, en esas condiciones, lo procedente es que ese conjunto de individuos que se encuentran violentados en sus derechos promuevan el amparo indirecto, basados en la inconstitucionalidad de la norma, y que toda vez que ese acto de autoridad no solamente afecta a una persona, esta norma sea declarada inconstitucional y se deje de aplicar al grupo quejoso.

#### 4.4.- LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SE DEFINA QUIENES PUEDEN PROMOVER EL AMPARO COLECTIVO.

Se propone la adición de un párrafo a la fracción primera del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de definir quiénes pueden promover un juicio de amparo indirecto, (conjunto de individuos) que resintiendo las violaciones a sus derechos, accionen la maquinaria judicial y obtengan la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente.

La adición se propone como:

—Es procedente el juicio de amparo indirecto, promovido por un conjunto de individuos que habitan dentro de una misma localidad contra normas y actos de autoridad, locales o federales, que violen alguno de los derechos que consagra esta Constitución.”

Ahora bien, el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta lo siguiente:

***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

En este apartado de la norma, el constituyente refiere la cualidad (derecho ó interés legítimo individual o colectivo), que deberá cubrir el peticionario de amparo para acudir a juicio, y lo que aquí se propone es la facultad que deberán acreditar los promoventes de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, para que a su vez, ésta pueda ser estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto a través de los mecanismos ya establecidos en la propia Ley de Amparo.

#### 4.4.1.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Debido a la necesidad de una mayor celeridad en la impartición de justicia, se tuvo a bien crear una nueva ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, al adicionarse los intereses colectivos en ella, debemos regular la personalidad para que cuando se promuevan amparos colectivos por alguna norma tildada de inconstitucional o actos que vulneren derechos o garantías de un conjunto de personas, dichos promoventes que buscan resarcir sus derechos a un momento anterior de la referida violación, lo pueden hacer sin obstáculos que lo impidan.

En este caso, como lo refiere la Ley de Amparo, en los artículos 231 al 235, en donde señala el procedimiento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudie el caso de la reiteración de criterios emitidos por dos resoluciones en el mismo sentido de juicios de amparo indirecto, los cuales se haya promovido recurso de revisión y será en el que se podrá determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y determinar si dichas normas son susceptibles de ser publicada, por tanto en el Diario Oficial de la Federación para así manifestar que son inconstitucionales.

Con la adición que se propone, se lograría una mejor impartición de justicia al establecer de forma más precisa el alcance de los juicios de amparo promovidos por un conjunto de individuos que se quejan de haber sido duelen en su esfera jurídica.

#### 4.5.- BENEFICIOS DE LA ADICIÓN DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la adición que se plantea, se lograría que los promoventes del amparo indirecto, conformado por el grupo de individuos a los cuales se dirige una norma, tengan una justicia pronta y expedita y sean garantizadas las prerrogativas que se les otorgan por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un derecho la certeza y seguridad jurídica que se necesitan para hacerlos valer.

Asimismo, se regularía de mejor manera, la forma en que algunas normas se podrían declarar como contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que lograría un medio de defensa eficiente, efectivo y al alcance de grupos carentes de recursos en contra de normas que son contrarias a la Constitución, aprobadas por los congresos tanto federal como locales.

Así también, se tendría una mayor perspectiva de los juicios de amparo colectivo contra actos de autoridades, cuando estos afecten el derecho a un medio ambiente sano y a los derechos de los consumidores de algún producto o servicios.

4.5.1.-EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO COLECTIVO DEL CUAL SON TITULARES UNA MINORIA DE LOS GOBERNADOS A LOS QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA NORMA TILDADA DE CONTRAVENIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La adición del párrafo segundo, en la fracción I del artículo 107 constitucional por el reconocimiento de los derechos colectivos a que hace mérito en este trabajo, busca otorgar a los individuos pertenecientes a una colectividad, de una capacidad, que por sí mismos puedan excitar los órganos jurisdiccionales previamente establecidos que integran el Poder Judicial de la Federación y que sus titulares, que son peritos en las normas jurídicas, coadyuven para lograr el resarcimiento de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, considerando la tesis aislada: XI.1o.A.T.50 K, mencionada en el capítulo III del presente trabajo de investigación, titulada como **“INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, la cual menciona que los derechos colectivos son combinación de los derechos individuales de cada uno de los miembros, que al ser indivisibles, deben satisfacer las necesidades del grupo, un enfoque de lo individual a lo grupal.

Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un solo miembro de la colectividad, sino que pertenecen a la totalidad de la colectividad, la cual, puede ser determinada o indeterminable, y están vinculadas únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica, que los hace unirse para acceder a un derecho que es común para todos.

Mientras que los intereses colectivos corresponden a grupos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, afectados por una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

De lo anteriormente expuesto, y con relación al presente trabajo de investigación, se desprende que los fallos que se dicten en un juicio de amparo indirecto promovido por un conjunto de personas que resienten violaciones en sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limite únicamente a los promoventes del amparo, como lo señala el principio de la relatividad de las sentencias, sino que haciendo un estudio novedoso se reinterprete dicho principio y que el fallo de amparo beneficie a los individuos a los cuales por razones de aplicación, se encuentra dirigida una norma o acto de autoridad.

#### 4.5.2.-LA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AL ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA NORMA DE MANERA COLECTIVA.

Con la anteriormente señalada adición que se propone al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca lograr una justicia pronta y expedita como lo manifiesta el diverso 17 de la mencionada Constitución, a fin que los individuos que se ven vulnerados en sus derechos colectivos o difusos, logren al accionar la maquinaria judicial el resarcimiento de sus derechos consagrados y así llegar a un pacto armonioso con el estado.

Asimismo, los derechos de una colectividad vulnerados y a la cual van dirigidas las normas tildadas de inconstitucionales, no vuelvan a ser lastimosas para diverso integrante de la sociedad, esto al ser declarada como contraria a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una autoridad competente, concedora y que tiene las facultades constitucionales para lograr un acuerdo entre el pueblo y el gobierno que los representa.

De igual manera, se busca que con el juicio de amparo indirecto promovido por un conjunto de individuos a través del cual se ataque la inconstitucionalidad de una norma, se haga el estudio por juristas concedores de las normas y que cuando se cumplan con los demás requisitos que marca la constitución y sean declaradas contrarias a ella, (a través de los mecanismos establecidos para ello) y no se espere a que los integrantes de las cámaras hagan el estudio como lo manifiesta el artículo 72 de la propia constitución y así poder llegar a la derogación de la norma, ya que lo que se busca es eficientar los tiempos en que las garantías son violentadas.

#### 4.5.3.- LA OPTIMIZACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES, CREADAS PARA SER ACORDES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la citada adición se busca que nuestros representantes aprueben cuidadosamente todas y cada una de las normas que son llevadas a su votación, ya que de lo contrario se les obligará a tomar medidas para dejarlas sin vigencia, esto conlleva a que realicen un doble trabajo, todo para lograr una armonía entre gobernados y estado, todo ello para depurar las normas que no concuerdan con el pacto de constitucionalidad y así encontrarse en un sano desarrollo.

Lo anterior, toda vez que todas las normas existentes con aplicabilidad, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, deben ser acordes a

lo establecido por la misma y que de lo contrario enfrentarían un proceso de derogación o abrogación según sea el caso en concreto.

Cabe mencionar que el hecho de que exista la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo, no sustituye la posibilidad de coexistir con la acción de inconstitucionalidad, toda vez que con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se busca establecer por su conducto cuales normas son contrarias a la carta magna.

Ahora bien, cabe hacer notar que durante la elaboración del presente trabajo de investigación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinaron por cuanto hace al principio de relatividad de la sentencia, en lo que interesa a la presente investigación, lo siguiente:

“(…)

### **III. El principio de relatividad de las sentencias de amparo**

***En primer término, esta Primera Sala estima relevante enfatizar que el diseño constitucional del juicio de amparo se modificó sustancialmente con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011. En el tema que se analiza, como ya se explicó, antes de dicha reforma constitucional existía una posición muy consolidada en la doctrina de esta Suprema Corte en el sentido de que el juicio amparo era improcedente cuando se impugnaban omisiones legislativas. En este sentido, la causal de improcedencia en cuestión fue resultado de una construcción jurisprudencial que***

***tenía como punto de partida la interpretación de los alcances del principio de relatividad de las sentencias de amparo.***

***En efecto, al resolver el amparo en revisión 961/1997, el Pleno de esta Suprema Corte estableció jurisprudencialmente la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito en la sentencia que ahora se revisa. En dicho precedente se señaló, con toda claridad, que respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar una existente es improcedente el juicio de amparo “en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado”. (énfasis añadido)***

***De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el juicio de amparo no procedía contra omisiones legislativas porque una eventual concesión supondría una vulneración al principio de relatividad; criterio que posteriormente fue recogido en la tesis de***

***rubro “LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL”. Por lo demás, este criterio fue reiterado en otros asuntos, dando lugar a tesis con un contenido muy similar: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL”; e “ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”.***

***No obstante, como se adelantó, esta Primera Sala entiende que la nueva configuración constitucional del juicio de amparo — resultado de la reforma de 11 de junio de 2011— claramente amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, como ocurre con la libertad de expresión. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.***

***Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.***

***En efecto, en la sentencia del amparo en revisión 323/2014, un caso en el que se discutía la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones de la autoridad que afectaban el derecho a la educación, esta Primera Sala sostuvo que “partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión”, de tal manera que “la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto” (énfasis añadido).***

***Con esta misma lógica, esta Suprema Corte ha estudiado otros casos —y en algunos de ellos se han concedido amparos— en los que el planteamiento realizado por el quejoso implicaba que se podía beneficiar terceros ajenos al juicio con una sentencia***

*estimatoria. Así, por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 566/2015, esta Primera Sala estimó procedente un caso en el que los quejosos combatían la omisión de terminar un complejo cultural en la ciudad de Tepic, Nayarit, cuya eventual construcción hubiera beneficiado a todos los habitantes del lugar y no sólo a los quejosos. En la misma línea, en el amparo en revisión 631/2012, esta Suprema Corte concedió el amparo a un grupo de personas que se ostentaban como autoridades tradicionales de la tribu Yaqui del pueblo de Vícam, Sonora, para que se les garantizara el derecho de audiencia y fueran escuchados en relación con la operación de un acueducto que podía afectar el derecho al agua de la comunidad.*

*Fuera del ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la Primera Sala ha resuelto juicios de amparos sobre acciones colectivas —amparos directos 14/2009, 48/2014, 49/2014 y 13/2016— a través de los cuales se ha beneficiado con la concesión del amparo a terceros ajenos al juicio. Ello es así porque las acciones colectivas por sí mismas buscan beneficiar a terceros cuando se afecten intereses colectivos y difusos. De esta manera, si la Primera Sala hubiera mantenido una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que éste impide que se pueda beneficiar a personas ajenas al juicio, tendría que haber sobreseído esos amparos.*

*En un sentido similar, al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ordenó en la sentencia de amparo que la autoridad responsable considerara remodelar el servicio hospitalario o construir un nuevo pabellón donde pudieran ser tratados los pacientes con VIH/Sida, de tal manera que con dicha concesión se benefició a todos los pacientes —*

***presentes y futuros— del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.***

***Ahora bien, evidentemente las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad. La fracción II del artículo 107 constitucional dispone con toda claridad que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”. Lo que significa que no hay ninguna duda que el principio en cuestión sigue vigente y debe ser observado por los jueces de amparo.***

***Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger***

***a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.***

***V. El interés legítimo de la quejosa.***

***Aunque el interés legítimo de la quejosa no fue discutido en la sentencia del Juez de Distrito y, por tanto, dicha cuestión no fue combatida en el recurso de revisión, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que debe ser estudiada incluso de oficio de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo. Por esa razón, esta Primera Sala analizará en este apartado si efectivamente la quejosa cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio de amparo.***

***En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha ido desarrollando la doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos. En esta línea, en el amparo en revisión 152/2013, esta Primera Sala retomó esa argumentación para establecer los requisitos que los juzgadores de amparo deben verificar para determinar si una persona tiene interés legítimo para impugnar una ley de la que no es destinatario directo, tomando en consideración para ello la especial situación de aquéllos frente al ordenamiento.***

***Así, en dicho precedente se señaló que “para constatar un interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma”, de tal manera que para***

**determinar si existe interés legítimo se requiere “una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley”; doctrina que posteriormente fue reiterada por esta Primera Sala en el amparo en revisión 216/2014.**

**(...)**

**..., para esta Suprema Corte resulta evidente que la principal actividad de la asociación **Artículo 19** es la promoción y protección de la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva; actividad que ha llevado a cabo en sus más de nueve años de operaciones en México, en los cuales ha documentado y denunciado las agresiones que sufren los periodistas, medios de comunicación y personas que en general ejercen su derecho a la libertad de expresión.**

**De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto esta Primera Sala entiende que la asociación civil **Artículo 19** acreditó tener un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclama afecta su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la eventual emisión de la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto: estar en la posibilidad de cumplir de manera cabal con el objeto social para el que dicha asociación fue constituida.**

**Al respecto, vale la pena recordar que en sentido similar, al resolver el amparo en revisión 323/2014, esta Primera Sala señaló que a una asociación civil cuyo objeto consistía en investigar y**

***evaluar las condiciones del derecho a la educación, tenía interés legítimo para impugnar la omisión de diversas autoridades de cumplir con sus facultades en la materia, ya que dichas omisiones afectaban la capacidad de esa sociedad de cumplir con su objeto social. En el mismo sentido, en el amparo en revisión 566/2015, esta Suprema Corte sostuvo que artistas y promotores de la cultura tenían interés legítimo para reclamar la omisión de culminar un proyecto cultural en Tepic, al considerar que las omisiones afectaban su capacidad de realizar sus labores artísticas y de promoción de la cultura.”***<sup>63</sup>

En atención a lo vertido en la mencionada sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 1359/2015, se desprende que realizaron un estudio sobre el principio de la relatividad de las sentencias, en las cuales, únicamente se atendería a la parte quejosa, sin embargo, toda vez que la omisión de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, atenta contra los derechos humanos de la quejosa, se entró al estudio del fondo del asunto, concediendo el amparo y protección constitucional a la referida quejosa, para el efecto de **que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación establecida en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 y, en consecuencia, proceda a emitir una ley que regule el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este último año de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018”**.

En ese tenor, lo procedente sería, que una vez que se advierta una notoria violación a los derechos de un grupo de personas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano constitucional que se encuentre substanciando el juicio de amparo indirecto, deberá obligar a un órgano legislativo a pronunciarse respecto de tal acto, dejando atrás el principio de la

---

<sup>63</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf).

relatividad de las sentencias, toda vez que los efectos de la sentencia que se dicte en dicho asunto, deberá tener efectos, no solo para el grupo de quejosos que promoviera el juicio de amparo, sino para toda aquella persona que se encuentre en el mismo supuesto de los promoventes y resarcir los derechos vulnerados; inclusive, dicho fallo también establece, que si bien los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, criterio que acredita la urgente necesidad de reformar y en su caso adicionar un segundo párrafo a la fracción II, reconociéndose en su orden los párrafos siguientes del artículo 107 constitucional, así como la ley para que las sentencias de amparo colectivos beneficie de manera efectiva los derechos de las personas, de los grupos afectados.

## CONCLUSIONES.

Desde el momento en que entraron en vigor las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el seis de junio del año dos mil once, se integraron como novedad, los derechos colectivos, dando entrada a una exhaustiva revisión a uno de los principios generales del derecho, el cual es la relatividad de las sentencias, esto, al tratarse de juicios de amparo promovidos por un grupo de individuos que resienten menoscabo en sus derechos constitucionales en contra de una norma general, acto u omisión de alguna autoridad por el cual se violentan dichos derechos humanos consagrados en nuestra carta magna.

Como ya se mencionó en el presente trabajo de investigación, se estableció que los juicios de amparo que se resuelvan en el sentido de conceder la protección constitucional a la parte que lo solicita, atendiendo a la inconstitucionalidad de la norma, acto u omisión de las autoridades señaladas como responsables, no deberá limitarse a la parte que lo promueve, pues en relación al estudio del principio de relatividad de las sentencias ya mencionado, lo congruente sería que dicha norma, acto u omisión, que en un principio se encontraba dirigida de manera benéfica o perjudicial a un particular (persona que instó el juicio de amparo), ahora deberá concederse para el efecto de que la autoridad deje de aplicar dicha norma, haga o deje de hacer algo en favor de la colectividad (en su conjunto), y no así como lo señala el principio de relatividad de las sentencias, lo anterior, siempre y cuando la norma o el actuar de la autoridad no deje en estado de inseguridad a todos aquellos que integran dicha colectividad.

Ahora bien, con la adición del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta en este trabajo de investigación, se busca que los gobernados dentro de una

colectividad, al momento que sea dictada la sentencia de amparo, el Juez de Distrito, no se limite en conceder la protección únicamente a los quejosos que promovieron el juicio de amparo, sino que reinterpreta el principio de relatividad de las sentencias, llegue más allá y lo conceda para que esa norma o acto de autoridad, se retrotraiga hasta un momento antes de la violación cometida, esto observando a la totalidad de los individuos a los cuales perjudica el acto que se reclamó en el juicio de amparo, sin importar si promovieron o no dicho juicio.

Al establecer la adición planteada, se harán efectivos los derechos colectivos de grupos determinados a los cuales les afecte alguna norma, el actuar o la omisión de alguna autoridad, y así poder salvaguardarlos y protegerlos en caso de violaciones, por lo que de ser así se podría resarcir sus derechos constitucionales a un momento anterior.

Asimismo, se pretende que conforme a lo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 1359/2015, mencionado en el presente trabajo de investigación, el principio de relatividad de las sentencias, deje de ser considerado únicamente por cuanto hace a los promoventes del amparo, pues si la legislación aplicable se encuentra dirigida a un grupo de personas, puede llegar a ser el caso que un acto u omisión de un órgano legislativo, transgreda los derechos de un grupo mayor a los quejosos del juicio de amparo colectivo.

Sin duda todo lo anteriormente mencionado, permite que se abra la puerta para acceder a la justicia y para que cada una de las personas que vivimos bajo las leyes que rigen este país, se sientan en un ámbito de confianza y de satisfacción hacia nuestras autoridades, sabiendo que en el momento de verse afectadas por los actos que éstas llegaren a cometer en su contra, aun en el ámbito de sus atribuciones, tendrán elementos objetivos y sustanciales para hacer

valer los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el hecho de ser personas materialmente imposibilitadas para instar el juicio de amparo, obtengan un beneficio por quienes en su cúmulo de posibilidades sí pudieron acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, así las primeras en mención, también obtendrán el beneficio que se haya concedido.

Por último, cabe precisar que la finalidad del presente trabajo de investigación, es que dentro de las posibilidades que se vayan dando con el paso del tiempo, se vayan dejando a un lado los formalismos que han operado el juicio de amparo desde sus inicios, que en muchas de las ocasiones, en vez de ser beneficiosos, son perjudiciales, por tanto, como persona estudiosa del derecho, apruebo las reformas, las adiciones y los cambios que se puedan dar a las legislaciones, en este caso a la Ley de Amparo, todo ello en beneficio total de los seres humanos.

## BIBLIOGRAFÍA.

Burgoa, Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, 35a. ed., México, Porrúa, 1999.

Chávez, Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 11a. Ed., México, Porrúa S.A.

Covián, Andrade Miguel, Teoría Constitucional, México, 2000, Litografía y Terminados El Pliego, S.A. de C.V.

Del Castillo, Del Valle Alberto, Defensa Jurídica de la Constitución en México, Derecho Procesal Constitucional Mexicano, México, Educación Cumorah, Asociación Civil, 3ª ed., 2004.

Fix, Fierro Héctor, La Reforma Judicial de 1994 y las Acciones de Inconstitucionalidad en ARS IURIS, revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número especial, Reforma Judicial, vol. 13, México, 1995.

Góngora, Pimentel Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6a. Ed., actualizada, México, Porrúa, 1997, pp. 26-35.

Quiroga Lavié, Humberto, El Amparo Colectivo, Ed. Rubinzal Culzoni, 1998.

Reyes, Reyes Pablo Enrique, La acción de Inconstitucionalidad, México, Oxford, 2000.

Silva, Ramírez Luciano, El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, Tercera edición. Ed, Porrúa S.A., Facultad de Derecho.

Soberanes, Fernández José Luis, Historia del Derecho Mexicano, 3a. Ed., México, Porrúa S.A.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México, Themis, 2001, 16 reimpresión de la 2ª edición.

Tena, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19a. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1967.

Tena, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20a. ed. Porrúa, S. A., México, Porrúa S.A., Vigésima edición 1984.

Tena, Suck Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo, Manual del Juicio de Amparo, 11a. Ed., SISTA.

#### LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 2014.

Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2014.

Ley de Amparo, México, Porrúa, S.A., 2015.

#### OTRAS FUENTES.

—“Algunas Consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo”  
Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, Número 2, abril-junio-2011.  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, Tomo III.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página: 2040

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página: 1182

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página: 440.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; 1a. Sala; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, T.C.C.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 851

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014; Tomo III; Pág. 1970

Conferencia Magistral, —Acción de Amparo Colectivo”, Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, LXII Legislatura, Cámara de Diputados.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf).